

318509

19  
28



**U N I V E R S I D A D  
I N T E R C O N T I N E N T A L**

**ESCUELA DE DERECHO**

Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México.

1978 - 1983

**"LA NUEVA TUTELA PENAL DEL CHEQUE  
SIN FONDOS"**

**T E S I S**

Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO

**p r e s e n t a**

**AGUSTIN OCTAVIO MARVAN LIZARDI**

ASESOR DE TESIS: DR. CARLOS CASILLAS VELEZ

México, D. F.

1993.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

Pág.

### LA NUEVA TUTELA PENAL DEL CHEQUE SIN FONDOS.

CAPITULO I.	ANTECEDENTES HISTORICOS.....	1
CAPITULO II.	CRITICA A SU TIPIFICACION ANTERIOR.....	7
CAPITULO III.	CONSECUENCIAS LEGALES DE LA DEROGACION.....	24
CAPITULO IV.	ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 387, FRACCION XXI.....	31
CAPITULO V.	COMPETENCIA JURISDICCIONAL.....	73
CAPITULO VI.	ALGUNAS DIFICULTADES PRACTICAS.....	75
CAPITULO VII.	UN CASO PRACTICO DE APLICACION DEL ARTICULO 387 FRACCION XXI.....	79
	CONCLUSIONES.....	115
	BIBLIOGRAFIA.....	117

## CAPITULO I

=====

ANTECEDENTES HISTORICOS.

El cheque tiene orígenes muy inciertos, porque siendo esencialmente el medio para realizar disposiciones sobre los depósitos en cuenta de cheques, es hoy en día, un documento típicamente bancario, al extremo de que no se concibe su empleo sino para disponer de fondos existentes. Es un instrumento de pago de suma importancia y un medio de compensación en las complicadas actividades que desarrollan los Bancos.

Algunos autores como Thaller, lo han llamado como un instrumento de retiro de fondos; algunos sostienen que el origen del cheque está en Atenas, apoyándose en un texto de Isócrates, otros, entre ellos Caillemer, considera que las condiciones esenciales del contrato de cambio llamado "*Cambium Trajectum*" se reúnen en su contenido; Pothier lo definió como: El contrato por el cual "Yo me obligo a dar cierta suma de dinero en un lugar determinado, a cambio de una suma de dinero que otros se obligan a entregarme en un lugar distinto". (1)

Algunos otros autores encuentran su origen en Roma, deduciéndolo de escritos hechos por Cicerón, Terencio y Plauto y afirman que los "Argentari" romanos lo emplearon en sus relaciones con sus clientes bajo el nombre de "*Permutatio*".

---

(1) THALLER E.- Trámite elemental del dionto comercial. 5A. edición. Citado por Juan José González Bustamante, en El Cheque, su aspecto mercantil y bancario, su tutela penal". 4a. edición, México, 1983. Editorial Porrúa, S.A., Pág. 4.

Es indudable que en la antigüedad fue práctica extensa depositar dinero en personas de confianza a quienes el depositante giraba instrucciones para que entregaran sumas de dinero a terceras personas y aunque estos documentos no tenían las características del cheque moderno, creemos nosotros que son un antecedente directo del cheque, aún cuando carezcan de la "Cláusula a la orden", esencial para considerarlos cheques.

En la Edad Media, tuvieron gran aceptación, documentos que tenían la forma de libranzas o asignaciones del depositante que eran mandatos de pago que de alguna forma podrían ser considerados otro antecedente indirecto del cheque.

Aunque algunos autores como González Bustamante niegan validez a estos antecedentes y, refiriéndose tanto al "*Permutatio*" y al "*Cambium Trajectitum*", considera que son antecedentes del contrato de cambio y de la letra de cambio y no del cheque. (2)

Sostiene el propio González Bustamante, en lugar de lo anterior, que el cheque es una derivación de la letra de cambio, con la que dice tener grandes semejanzas, pero profundas diferencias, no dando una explicación al respecto, y opina que el cheque tuvo su origen en Inglaterra y que desde el año de 1640 se utiliza el término cheque y tuvo su desenvolvimiento en los Bancos de depósito y en los "Clearigs" y que fue perfeccionándose a través de los años, porque en Inglaterra misma, en un principio se vieron con muchas reservas. Birnbaum, citado por González Bustamante, afirma que los documentos ingleses de esta índole, descubiertos en Londres, que fueron encontrados en unas obras de La Banca Child & Co., eran dos especies

---

(2) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.- "El cheque, su aspecto mercantil, bancario y su tutela penal". 4a. edición, México, 1983. Pág. 5.

llamadas "Banker notes" y "Cash notes", que entonces tuvieron una gran aceptación, Bouteron en su monografía sobre el cheque, encuentra que el acrecentamiento de los depósitos bancarios a raíz de establecido el Banco de Inglaterra por William Paterson (1694), abrió nuevos horizontes para el empleo de capitales inactivos. En Inglaterra fueron los orfebres quienes emplearon estos documentos en sus relaciones con los banqueros de Holanda, al iniciarse el Siglo XVII, el cambio y la fabricación de moneda constituía un monopolio real y los depósitos que los orfebres hacían al Hotel de la Moneda, y que no tenía más que un carácter comercial, preservándolos así de los robos, de los incendios y de otros percances. Pero Carlos I, en 1640, confiscó los depósitos y desde entonces, los orfebres guardaron sus metales preciosos con que iban a trabajar, en manos de los particulares, de esta manera se inició la rica gama de operaciones bancarias, por los orfebres, con la apertura de cuentas corrientes y de giros llamados "billetes de orfebres" y se constituyeron depósitos de que podían disponer libremente; los billetes de orfebres eran llamados "Goldsmiths notes", habiendo logrado una circulación más fácil que las monedas metálicas. En rigor, los "Goldsmiths notes" eran billetes de banco más que cheques, puesto que a cambio de los metales preciosos depositados, los orfebres emitían billetes a la vista y al portador. Era un paso decisivo para lo que después iba a constituir el cheque.

El desarrollo de las operaciones realizadas por el Banco de Inglaterra, fue de grande significación para fortalecer el crédito y en el curso del Siglo XIX, el uso del cheque fue acreditándose día con día hasta adquirir la importancia y difusión que tiene en la actualidad en la mayor parte de los países del mundo. Más aún, el cheque y la letra de cambio desempeñan en el mundo de los negocios, funciones distintas, pues en tanto que el primero es

un mero instrumento de pago, la letra de cambio es un título de crédito. En Inglaterra existe una cierta confusión para distinguir ambos documentos. El artículo 73 de Bills of Exchange Act, ley inglesa referente a los títulos de crédito, define el cheque como "una letra de cambio girada a un banquero y pagadera a la vista". El perfeccionamiento de las transacciones bancarias y el aumento en los depósitos, ha dado a Inglaterra un lugar privilegiado en el uso del cheque.

Los Belgas se disputan con los ingleses la primacía en el empleo de dicho documento, sosteniendo que antes de que Inglaterra intensificara los depósitos bancarios, ellos conocían un documento llamado "Bewijs" y que desde la época de la Reina Isabel, fueron enviados a Amberes banqueros ingleses, a estudiar el funcionamiento y el mecanismo de los "Bewijs", con la finalidad de introducirlos a la Gran Bretaña. Un comentarista, Esquiros, afirmaba haber oído en Inglaterra que la diferencia entre un hombre y un gentleman consiste en que aquél paga con dinero las mercancías que obtiene y éste lo hace con cheques. Es así sorprendente la evolución económica que ha tenido el cheque cuyo papel es ínfimo en los países mercantilmente atrasados. Por ello, la mayor parte de las legislaciones del mundo, han rodeado al documento de toda clase de garantías, porque dignifica la economía de los pueblos como instrumento de pago. Para apreciar con claridad su trascendencia, es preciso recordar que su perfeccionamiento y desarrollo está vinculado estrechamente con los bancos de depósito y con las cámaras de compensación, porque permite al comerciante crear para cada uno de sus pagos un papel capaz de movilizar sus fondos y de realizar al mismo tiempo la circulación de capitales. Por ello puede afirmarse que es el documento económico del siglo.

Tratadistas italianos reclaman para Italia la primacía en el empleo del cheque. Según Bolaffio, Rocco y Vivante, la raíz del cheque actual, se encuentra en los "Contadi di banco" del Banco Véneto; los "Biglientti" o "Ceduledi cartulario", de los Bancos San Jorge de Génova y, San Ambrosio de Milán, así como las "pólizas" o "fedi de depósito" de los Bancos de Nápoles.

En España, el cheque era desconocido hasta antes de la vigencia del Código de Comercio de 1885 y en México, el primer Banco que lo puso en circulación acrecentando los depósitos bancarios de esta índole, fue el Banco de Londres y México, fundado en 1864, pero fue hasta las postrimeras del Siglo XIX cuando empezó a tener relevancia y se le mencionó en la Ley. (3).

Cervantes Ahumada sostiene en su libro "Títulos y Operaciones de Crédito", que el cheque como orden de pago, es tan antiguo como la letra de cambio, y afirma que en los bancos antiguos fue conocida la orden de pago.(4)

El cheque nace junto con los Bancos de depósito, en el mediterráneo, a fines de la Edad Media y a principios del renacimiento(5)

El manejo de cuentas y el pago por giros por órdenes de pago, afirma el mismo autor (Cervantes Ahumada), fue realizado por banqueros venecianos y el banco de San Ambrosio de Milán, los mismo que los de Génova y Bolonia, usaron órdenes de pago que eran verdaderos cheques, realizando las mismas funciones por los bancos españoles. (6) Desde el Siglo XVI, los bancos holandeses usaron verdaderos cheques a los que llamaban

(3) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.- Obra citada. Pág. 7.

(4) CERVANTES AHUMADA RAUL.- "Títulos y Operaciones de Crédito". 9a. edición. Editorial Herrero, S.A. México 1978. Pág. 132.

(5) RENAURD IVES LES LOMES D'.- Affaires Italiens de Mayem ag Paris, 1949. Citado por Raúl Cervantes Ahumada. Op. cit. Pág. 133.

(6) CERVANTES AHUMADA RAUL.- Op. cit. Pág. 132.



"letras de cajero". (7)

El autor inglés Thomas Mun, reconoce en 1630, que los Italianos y otros países tienen bancos públicos y privados que manejan en sus cuentas grandes sumas con el solo uso de notas escritas y esos movimientos eran desconocidos en Inglaterra y así adquieren dicha práctica.

Los ingleses desde el Siglo XVI, lo reglamentan y aparece el nombre de cheque; es cuando los reyes empiezan a girar los "Exchequeter Bill" o "Exchequeter deben Tores", sobre la tesorería real y de tales órdenes tal vez, sea la derivación del nombre cheque. (8)

Sobre la legislación en materia de cheque, Francia fue la primera nación que promulgó en 1865, la ley sobre el cheque que fue la primera ley escrita sobre la materia, que tuvo como antecedente directo a la Ley Constitudinaria inglesa, y para 1883 Inglaterra publica su "Bill of Exchange" y, el cheque se empieza a utilizar universalmente.

Es en 1931, con la ley uniforme de Ginebra, sobre el cheque, que se logra la unificación del Derecho Internacional sobre el cheque, cuyas disposiciones en el fondo, han sido seguidas por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

---

(7) BONELLI De la cambiale dell assegno Bancario.- Del contratto sconto corrente Milán. Citado por Cervantes Ahumada, Op. cit., Pág. 129.

(8) CERVANTES AHUMADA RAUL.- Obra citada, Pág. 132.

**CAPITULO II**

=====

**CRITICA A SU TIPIFICACION ANTERIOR.**

El problema que enfrentamos, es la parte segunda del Artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Esta ley entró en vigor el 26 de agosto de 1932, en la parte que nos interesa, establecía que:

"...El librador sufrirá además la penal del fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere, antes de que transcurra el plazo de prestación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado".

Estos últimos párrafos son los que sin duda han ocasionado las mayores discusiones en la historia del derecho mexicano. Este problema se acentuó a raíz del envío que se hizo, en cuanto a la penalidad, al Código Penal por parte de los legisladores que elaboraron la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que no eran especialistas en Derecho Penal. Esto se hubiera evitado fijando una pena, para no remitirla a la penalidad del fraude, pues es aquí donde surge la discusión, en torno a este tema.

A partir de 1932, en que se pone en vigor la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, comienza lo que el Profesor Ramón Palacios, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llamó: "Los infortunios del cheque sin fondos",<sup>(9)</sup> ya que se manejaron las opiniones más variadas y

---

(9) Citado por Ricardo Franco Guzmán.- Errores y Absurdos sobre el cheque sin fondos.- Volumen III, primera edición, 1974, editado por la Procuraduría General de la República, Pág. 100.

se presentaron los problemas más diversos, entre ellos el planteamiento de que si el artículo 193 es constitucional o inconstitucional, pues se le consideró contrario al artículo 17 constitucional que dice:

**"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho; los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales".**

Lo relevante para este estudio, son los primeros párrafos. El problema fue planteado por el Maestro Barrera Bautista, al afirmar que el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito era anticonstitucional <sup>(10)</sup>. Sostenía que siempre que se impulsara una sanción en virtud de que una persona hubiera extendido un cheque y no hubiere sido pagado por falta de fondos, lo que ocurría era que existía una situación de carácter mercantil, es decir civil y lo que es penal no es civil, por tanto, si se ponía en prisión a una persona por no tener fondos suficientes o sea por un adeudo civil, se imponía una sanción penal. Para sostener dicha tesis, transcribe un aparte del informe rendido por la Procuraduría General de la República, durante los años 1942 y 1943, que a la letra dice:

**"Es monstruosa la operación en que el tomador del cheque, a sabiendas de que no existen fondos, se garantice pago o cumplimiento de una operación civil, con la privación de libertad del librador". <sup>(11)</sup>**

**Es decir, la idea es ésta: El tomador del cheque -el beneficiario-**

(10) Citado por Franco Guzmán en la obra mencionada, Pág. 101.

(11) Informe de la Corte. Citado por Franco Guzmán en la obra citada, Pág. 101.

tiene en sus manos el arma de la prisión, para colocar allí a aquél que ha girado el cheque o lo ha endosado, si es que se presenta en tiempo y no es pagado por no tener fondos en su cuenta. (12).

El maestro Ricardo Franco Guzmán, entre otro, piensa que no es tan grave el problema y que definitivamente el que sea anticonstitucional está muy lejos de la realidad, pues consideró que no hay prisión por deudas, pues el hecho de que reunidos los requisitos del artículo 193, se impusiera una sanción, a aquél que giró o endosó un cheque en esas condiciones y no existe prisión por deudas, puesto que se trata de un tipo delictivo con todos los requisitos que señala la buena técnica penal, con el defecto de no tener señalada una pena concreta, pero no es ningún obstáculo el que remita a la pena del fraude, se imponga o se haya impuesto en aquella época la sanción del fraude, en contra de la idea de que es anticonstitucional, al resolver diversas tesis jurisprudenciales; entre ellas, la número 318 que dice:

"El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no está afectado de inconstitucionalidad, pues la ley de que forma parte llena todos los requisitos constitucionales, tanto en su confección como en su promulgación, por lo que no puede ser inconstitucional".

Un segundo problema se presenta al intentar precisar si se trata de un delito de competencia federal o del orden común. Becerra Bautista considera que se trata de un delito del orden común (13). En 1937, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un problema de competencia entre los jueces de la Primera Corte Penal y Segundo de Distrito en Materia Penal, al establecer:

(12) JIMENEZ HUERTA MARIANO.- Citado por Ricardo Franco Guzmán, Op. cit. Pág. 107.

(13) Citado por Franco Guzmán.- Obra mencionada, Pág. 107.

"El delito al que se refiere el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es propiamente un caso específico de fraude, previsto y castigado en la fracción IV del artículo 386 del Código Penal del Distrito Federal y como el citado artículo 193 omite establecer sanción determinada, ya que en su párrafo 2º establece que además de la indemnización a que se refiere el primer párrafo del mismo precepto, el responsable sufrirá la pena del fraude, es ostensible que el propósito del legislador en el referido artículo 193, no fue en manera alguna establecer y sancionar un delito *sul generis*, sino meramente el de definir la relación jurídica entre los interesados en el caso que prevé y, agregar, acaso innecesariamente, que en el propio caso el librador incurriría en el fraude. En consecuencia, es inadmisibles que el delito que aquí se trata, sea del orden federal ya que está claramente comprendido en la referida disposición del Código Penal del Distrito Federal".

Así lo resolvió la suprema Corte de Justicia en múltiples casos análogos. Del informe de la presidencia, Del informe de la presidencia, en el año de 1936, que estuvo a cargo del Licenciado Daniel V. Valencia y, hasta 1938, se sostuvo la misma tesis, es decir, que no era delito del orden federal y no tenía nada que hacer la Procuraduría General de la República, ni los jueces de Distrito, sino del orden común. La ley solamente establece otro caso de fraude específico, que debía unirse a los ya existentes en el Código Penal, que contenía varias fracciones, dentro de las cuales se encontraba precisamente la fracción III que actualmente es la IV del 387, en la que sancionaba a aquél que giraba un documento nominativo, a la orden o al portador, a sabiendas de que no iba a ser pagado.<sup>(14)</sup>

---

(14) GONZALEZ BUSTAMANTE.- "El cheque".- Editorial Porrúa, S.A. Pág. 52.

A partir del 25 de julio de 1938, el alto Tribunal decidió cambiar su criterio anterior y en el informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia se dijo:

..."El artículo 387 fracción IV del Código Penal, contiene una regla genérica que protege los títulos de crédito a que se refiere, procurando evitar los fraudes que pudieran cometerse usándolos indebidamente, pero escapa en su contenido determinada modalidad que da origen a una nueva figura delictiva, una ley especial, la de Títulos y Operaciones de Crédito, la consigna en su artículo 193. Este precepto señala como punible el hecho de que el librador gire un cheque teniendo fondos disponibles al tiempo, pero no mantiene la provisión durante el plazo de presentación del título, de acuerdo con el artículo 181 de la citada ley; el hecho delictuoso al que se refiere el artículo 193 no está comprendido dentro de la previsión que contiene la fracción IV del artículo 386 ahora, tan es así, que fue necesario que una ley especial, posterior al Código Penal, configurara la nueva forma que, de otra manera no existiría".

El legislador advirtió la necesidad de garantizar el cheque, de crear una nueva tutela, que lo preserve de la desconfianza pública y delineó la forma delictiva no prevista en el Código Penal, en virtud de los cuales no es exacto lo que sostiene la anterior jurisprudencia, es decir que el hecho delictuoso que consigna el artículo 193, está incluido dentro de la norma genérica de la fracción IV del artículo 386 del Código Penal; sino que se trata de un delito previsto por una ley especial, de carácter general, aún más, sancionado por esa ley, supuesto que el referido artículo 193 expresa textualmente que el librador sufrirá la pena del fraude.

Es evidente que debe recurrirse al código Penal, pero tan sólo para

delimitar claramente: término, monto y cuantía de la sanción respectiva.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es una ley federal y el Código Penal también lo es, pues en su artículo 1° dispone que rige para el Distrito Federal, para los delitos de la competencia de los Tribunales Comunes y en toda la República para los de competencia de los Tribunales Federales, por tanto, el delito creado por el artículo 193 corresponde a la competencia de los Tribunales Federales, puesto que son delitos federales los previstos por las leyes de este carácter.

Es inexacto el concepto que juzgaba aplicable la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito porque no tiene el carácter de represiva, sólo reglamenta los casos y contratos mercantiles, en cuanto tengan un fondo económico relacionado con el interés de particulares. Efectivamente, dentro del sistema establecido por el Código Penal, cabe la aplicación de leyes especiales que, aún careciendo de carácter represivo, prevean y castiguen hechos de naturaleza específica.

El artículo 6° del Código Penal dice que cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta. Es indiscutible que el Código Penal consigna y sanciona la mayor parte de los delitos, pero como no es posible que abarque hechos de una naturaleza especial, se impone la necesidad de que leyes especiales también prevean y sancionen, por tanto, no es excepcional el caso que presenta el artículo 193 y no hay razón alguna para que no se aplique la norma y la sanción que contiene, ya que lo permite, de un modo expreso, la ley represiva.

La jurisprudencia anterior sostuvo que si se tratara de un delito

federal, la misma ley que dicta norma, habría sancionado, estableciendo la pena. Este concepto es erróneo, ya que el artículo 193 no se limita a prever el delito que consigna la norma, sino también establecer la sanción, cuando dice que se aplicará la pena del fraude. Con la nueva jurisprudencia de 1938, se establecen los siguientes principios:

1.- Se trata de un delito especial y no de un caso específico de fraude, que se deba agregar a los artículos 387 del Código Penal, y;

2.- Que es un artículo de una ley de carácter federal, por lo tanto, es un delito del orden federal, y deben ser competentes las autoridades federales.

Después de esto, se inicia una polémica doctrinaria en la cual intervienen distinguidos penalistas.

El Maestro González de la Vega, manifestó que el artículo 193 era de aplicación federal, debido a que en nuestro sistema constitucional, las facultades federales son expresas. Afirmó que la competencia era federal; también expresó que el artículo 193 derogó al artículo 387, fracción III, en materia del cheque, creando un delito formal, cualquiera que haya sido el motivo y las circunstancias o finalidades de la emisión del cheque y no pagaré. En opinión de este autor:

1°. Es un delito formal;

2°. El artículo 193 derogó, en lo conducente al artículo 387 fracción III. <sup>(15)</sup>

(15) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- "Derecho Penal Mexicano". Los Delitos Tomo II, 1937. Citado por González Bustamante en la obra mencionada.



Examinando estos Argumentos, Becerra Bautista manifestó que carecían de consistencia científica y estimó indebido y totalmente erróneo este principio y haciendo uso de algunas definiciones del delito formal, rebatió lo dicho por González de la Vega, demostrando que no era delito formal, pues esto es erróneo, divorciado de lo que de manera real ha consagrado la ciencia penal. <sup>(16)</sup>

Jiménez Huerta, dijo por su parte:

"Sólo nos cumple agregar que la tesis del delito formal es insostenible y carece de cimientos fácticos, toda vez que la simple lectura del artículo 193 pone en relieve que el delito no se integra por la simple conducta de emitir un cheque sino que la descripción típica exige además:

- 1°. Que el cheque sea presentado al cobro; y,
- 2°. Que el cheque no sea pagado por causa imputable al propio librador".

Por tanto, de integrarse el hecho del delito por la simple acción del sujeto activo, como sucede en los delitos formales, además se requiere para su formación, que el tomador del cheque, complementando la acción del librador, lo presente a tiempo y que el cheque quede impagado por causa del librador, o sea, que se produzca un resultado típico. <sup>(17)</sup>

Posteriormente se plantearon una serie de cuestiones, entre otras, si se trataba de un caso específico de fraude o bien de un delito distinto.

<sup>(16)</sup> Citado por González Bustamante en la obra estudiada.

<sup>(17)</sup> JIMENEZ HUERTA MARIANO. - Citado por Ricardo Franco Guzmán, Pág. 107.

González Bustamante sostuvo que el artículo 193 consagraba un delito de peligro, debido a que estaba destinado a proteger la circulación fiduciaria del cheque, independientemente del daño patrimonial que hubiera podido resultar al beneficiario, Derogatorio en lo que se refiere al cheque, en la fracción III del artículo 387.

También es interesante que examinemos si se estableció con la figura delictiva referente al fraude específico, que complementa las ya establecidas en el artículo 387. <sup>(18)</sup>

El problema debe plantearse, en nuestra opinión, en relación al bien jurídico que tutelan los dos preceptos. Consideramos que estos bienes jurídicos son totalmente distintos, pues como sostiene el Doctor Franco Guzmán:

"Los autores que consideran al delito del artículo 193 como un fraude específico, aún la Suprema Corte de Justicia, en su tiempo, estuvo totalmente errada, al considerarlo como un delito patrimonial pues el bien que protege el fraude, es indudablemente patrimonial, es decir, se protege el patrimonio; tan es así, que se encuentra regulado dentro del Título denominado: "Delitos en contra de la persona, en su patrimonio". <sup>(19)</sup>

La Doctrina, únicamente acepta que el fraude es un delito patrimonial y lo que persigue es justamente el medio engañoso, pues las dos formas de conducta del fraude son: el engañar a una persona o aprovecharse del error en que se halla esa persona, con cualquiera de los dos siguientes

(18) GONZALEZ BUSTAMANTE.- Citado por Ricardo Franco Guzmán en la ora indicada, Pág. 107.

(19) FRANCO GUZMAN RICARDO.- "Errores y Absurdos...", Pág. 109.

resultados materiales: hacerse ilícitamente de una cosa u obtener un lucro indebido, por lo que el bien jurídico protegido es el patrimonio. En el artículo 193, el bien jurídicamente tutelado, es la necesidad de proteger el Título de Crédito llamado cheque.

La mayoría de los autores concuerdan en lo mismo, por lo que citamos algunas de esas opiniones:

**Matos Escobedo:**

"El legislador advirtió la necesidad de garantizar el cheque, de crear una tutela que lo preserve de la desconfianza pública y, delineó la forma delictiva del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito". (20)

**Pérez Franco:**

"El bien jurídico tutelado del artículo 193 es precisamente la circulación crediticia del cheque en el país". (21)

**Ortiz Tirado:**

"Estas conductas culpables, la del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, traen consecuencias perjudiciales al crédito y al comercio, por lo que siguiendo una sana política criminal, juzgó el legislador que era necesario que se erigieran en delitos, hechos de esa gravedad específica". (22)

(20) MATOS ESCOBEDO.- Citado por Franco Guzmán en la obra mencionada, Pág. 109.

(21) PEREZ FRANCO.- Ibidem.

(22) ORTIZ TIRADO.- Ibidem.

**González de la Vega:**

"La sanción que aplica al librador, como enérgica manera de tutelar la circulación del cheque, ya que este documento sirve de perfecto y autónomo instrumento de pago de las obligaciones vencidas o de las de sin plazo, por lo que existe la necesidad de otorgarle un gran valor fiduciario". (23)

**Ramón Placios:**

"Se tutela en ese delito, la confianza en un cheque, como instrumento de las transacciones para que éstas sean más expeditas". (24)

Todos estos puntos de vista coinciden en afirmar que lo que se protege es el régimen de la circulación fiduciaria de un documento determinado, que es el cheque. Entonces, si los bienes son distintos, no es posible confundirlos, ni es posible decir que el artículo 193 es un caso específico de fraude. Esto no es correcto.

Otro problema por resolver, se presenta al determinar si se trata de un delito de daño o de peligro. Nosotros creemos que no es un delito de daño, sino un delito especial, con sus propios elementos constitutivos, señalados en el artículo 193, con el defecto de no señalar una pena específica, sino de hacer un reenvío a la pena del fraude. Coincidiendo que es un delito de peligro, contemplado en una ley especial.

Otro inconveniente grave que se presentó, fue el cambio de

---

(23) GONZALEZ DE LA VEGA.- Mencionado por Franco Guzmán en la obra citada. Pág. 109.

(24) RAMON PALACIOS.- Ibidem.- Pág. 110.

ejecutoria de la Suprema Corte, hasta que estableció: "La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su carácter de Ley Federal, estructuró su artículo 193 como delito formal, con elementos constitutivos propios, que difiere del fraude previsto en la fracción IV del artículo 387 del Código Penal, tratando de promover una tutela específica del cheque, dada su trascendencia en el terreno bancario y monetario, lo que lleva a concluir que el hecho delictuoso a que se refiere el artículo 193 era del orden federal, de acuerdo a lo previsto por la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el existiera este artículo todavía, con mayor razón a partir de la nacionalización de la Banco en 1982.

En 1945, se publica un decreto en el que se reforman los artículos 386 y 387 del Código Penal. En efecto, el artículo 386 contemplaba, además del fraude genérico, diversas fracciones que contenían las hipótesis de los llamados fraudes específicos. En la fracción III se encontraba una sanción para el que girara o endosara un documento nominativo, a la orden o al portador, que presentado al cobro no se pagara, por ser expedido por quien no tuviera cuenta o a sabiendas de que no iba a ser pagado. Antes de la reforma, el artículo 386 establecía una sola sanción de seis meses a seis años, era una sola sanción por el delito de fraude, a partir de la reforma de 1945, en el artículo 386 se consagra únicamente el fraude genérico que señala:

"El que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido".

Después fija la penalidad, en razón del monto de lo defraudado y así impone la fracción I, de tres días a seis meses y multa de \$50.00, cuando

el valor de lo defraudado no exceda de esta cantidad; la fracción II, con prisión de seis meses a tres años y multa de \$50.00 a \$500.00 cuando el valor de lo defraudado excediera de \$50.00 pero no es de \$3,000.00 y, por último, con prisión de tres a doce años y multa hasta de \$10,000.00 si el valor de lo defraudado fuera mayor de \$3,000.00. Aquí fue donde se suscitó el problema, pues los Tribunales y la Corte, empezaron a dictar sentencia en el sentido de que había que tomar en cuenta la cantidad del cheque, para precisar si debía o no concederse la libertad bajo fianza. Por lo tanto, si el cheque era mayor de \$3,000.00 se aplicaba una sanción de tres a doce años y se utilizaba todos los argumentos para evitar la entrada a prisión y, lo que sucedió es que se utilizaba a la Procuraduría General de la República como Institución de cobro. Fueron muchísimos los chantajes que se hicieron al amparo de tal interpretación de la Suprema Corte, hasta que se estableció una tesis que manifestaba lo siguiente:

"Debe absolverse, cuando llega a demostrarse que no hay engaño ni en consecuencia delito, al comprobarse que al entregar un cheque no por vía de pago, que es su función normal y ordinaria de estos títulos de crédito, sino como una mera garantía, por convertirlo así el librador y el beneficiario, estando advertido éste último de la inexistencia de fondos para que el librador cubra el documento". (25)

**La Suprema Corte estableció que:**

"Cuando el cheque es dado en garantía, garantía de pago, no como título de pago, no se integrará el delito del artículo 193 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito y por tanto, debía concederse el amparo y concretamente la autoridad

---

(25) Tesis citada por Franco Guzmán, Op. cit. Pág. 113.

Judicial debía absolver. Pero si no se demuestra que hubo engaño y además el documento no fue un cheque, puesto que fue dado en garantía, debe absolverse al sujeto". (26)

Posteriormente se establecieron las siguientes tesis:

"DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.- JURISPRUDENCIA FIRME.- Si de las constancias de autos se prueba plenamente que el acusado expidió dos cheques, con pleno conocimiento de que carecía de fondos suficientes ante la Institución librada, y si los documentos fueron presentados a cobro dentro del plazo legal y no cubiertos por tal motivo, se tipifica el delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que la circunstancia invocada por el quejoso, de que los cheques fueron dados en garantía y postfechados, sea relevante puesto que se trata de un delito especial que se integra con la sola expedición del cheque en las circunstancias anotadas, dado que el bien jurídico tutelado a través de la figura delictuosa de referencia es la seguridad jurídica del crédito y la confianza que el público debe tener en los cheques y no como equivocadamente se ha pretendido, el interés patrimonial de los particulares".

Amparo Directo: 3014/60/2A. Unanimidad de 5 votos. 1724/60/2A. Unanimidad de 5 votos. 1448/60/2A. Unanimidad de 5 votos. 1401/59/1A. Unanimidad de 5 votos. 1235/59/1A. Unanimidad de 5 votos".

Con esto, la Suprema Corte de Justicia estableció que no era un fraude específico, que tampoco era una figura que se adicionara al fraude,

---

(26) *ibidem*.

sino un delito de peligro contemplado en esta ley especial, que se integraba con la sola expedición del cheque y los demás requisitos señalados en el propio artículo 181. Estableció así mismo, que la pena que debía imponerse era la que regía en el momento de expedir la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la del año 1932, es decir, seis meses a seis años de prisión y no la que se había aplicado anteriormente.

Con posterioridad, se presentó el problema de la penalidad, ya que se aplicaba una pena sin vigencia, pues el artículo 386, desde 1945, establece tres penas diferentes y deroga expresamente la de seis meses a seis años.

Lo que sucedió, es que desde 1945 hasta la derogación del segundo párrafo del artículo 193, la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados y los Juzgados de Distrito, aplicaron una pena derogada. Lo que se hubiera solucionado si se establecía una simple pena por librar un cheque sin fondos, por ejemplo, de tres días a seis años o la misma que contemplaba el artículo 386, es decir de seis meses a seis años.

Otro problema es, que a los Bancos les está prohibido mantener cuentas de cheques a aquellos que hayan girado en dos meses, tres o más cheques que, presentados en tiempo, no hubieran sido pagados por falta de fondos disponibles por causa imputable al librador.

Los Bancos y las Cámaras, deben dar a conocer a la Comisión Nacional Bancaria el nombre del librador, a fin de que tal organismo lo de a conocer a las instituciones del país, las que en un período de cinco años no podrán abrirle cuenta.



Por otra parte, siempre que se tiene conocimiento de un delito que se persigue de oficio, se debe poner en conocimiento del Ministerio Público y siempre que hay una expedición de cheques sin fondos, ya sean los Bancos o las Cámaras de Compensación, tienen conocimiento y nunca, durante el tiempo de vigencia del artículo 193, un banco denunció los hechos de libramiento de cheques sin fondos, por lo que se podría afirmar que los bancos son y eran encubridores de este delito. Cosa que si fuera de otra forma, estarían, tanto el Ministerio Público Federal como el Ministerio Público del Fuero Común por la nueva reforma, saturados de trabajo y no atenderían los verdaderos problemas penales.

Lo que sucedió, es que siempre que se consignaba a una persona por libramiento de cheque sin fondos y era delincuente primario, le imponían una pena de seis meses que le conmutaban por una multa, por lo que consideramos que la pena de seis meses a seis años era alta, pues siempre que se obtenía algo por conducto del cheque al través del engaño, con este quedaba abierta la posibilidad de denunciar el delito de fraude, ahora con la fracción XXI del artículo 387, se soluciona este problema.

En resumen, llegarnos a las conclusiones con respecto a la tipificación del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

1°.- El artículo 193 no era Inconstitucional ni contrario al Artículo 17 Constitucional;

2°.- El artículo 193 establecía un delito especial de carácter federal;

3°.- Un gran problema se debió a que no se había fijado sanción determinada para el artículo 193 y en cambio se hacía un envío a otro Código, el Penal;

4°.- El delito previsto en el artículo 193 protegía la creación y circulación del cheque y no el patrimonio;

5°.- La penalidad era absurda, pues se aplicaba una pena ya derogada;

6°.- EL artículo 193 se usaba como arma de extorsión;

7°.- Los Bancos no cumplen con la obligación de dar a conocer a la Comisión Nacional Bancaria los nombres de las personas que habitualmente expiden cheques sin fondos, así como en poner en conocimiento del Agente del Ministerio Público la recepción de un cheque sin fondos;

8°.- Era incorrecto considerar que existía delito cuando era dado en garantía o estaba postfechado, pues por ello se desnaturaliza su esencia de orden de pago.

Estos son, en nuestro concepto, los principales problemas y defectos que tenía la tipificación anterior.

**CAPITULO III**

=====

**CONSECUENCIAS LEGALES DE LA DEROGACION.**

En seguida se analizarán las consecuencias legales que surgen a partir de la derogación del Artículo 193.

La base normativa, para el caso de dejar de existir como delito el hecho del libramiento de cheques sin fondos, se debe al artículo 6° del decreto de fecha 13 de enero de 1984, que dice:

"Se deroga el párrafo segundo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".<sup>(27)</sup>

Por su parte el artículo 193 establecía:

"EL librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causa imputable:

A.- Al propio librador.- Resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que por ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

B.- El librador.- Sufrirá además, la pena del fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurriera el plazo de presentación, por no tener autorización para expedir cheque a cargo del

---

(27) Diario Oficial de la Federación.- 13 de Enero de 1984.

librador".

A.- Todas las personas que hubieran librado un cheque y que ya haya sido devuelto por alguna de las causas señaladas en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, antes de la entrada en vigor del artículo 387, fracción XXI, quedan fuera del Derecho Penal, pues no hay una ley que describa como delito el tipo realizado, por lo que nos encontramos ante una ausencia de tipo y no se podría tomar en cuenta el nuevo enfoque del artículo 387, fracción XXI del Código Penal, pues hay prohibición expresa de la Constitución para aplicar retroactivamente, en perjuicio de alguien, la ley penal. Ya que el artículo 14 Constitucional establece:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades o posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios e orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía, aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté establecida por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho".

Así pues, la primera parte del artículo 14 Constitucional, prohíbe aplicar la ley penal retroactivamente. En cada caso en particular, habrá que

estudiar el momento consumativo del delito, para saber si ocurrió antes de la entrada en vigor de la reforma o después, además se tendría que ver si reúne a satisfacción los otros elementos del tipo. (28)

Lo cierto es que, el libramiento de cheque sin fondos, sin causar perjuicio económico y atentando contra la naturaleza jurídica del cheque, como orden de pago, ya no es delito y por lo tanto queda fuera de la tutela del Derecho Penal. (29)

En cuanto al segundo punto de vista, es sobre las personas que están siendo procesadas por el delito del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tienen que ser puestas y fueron puestas en absoluta e inmediata libertad, sin ningún procedimiento especial, única y exclusivamente por un auto de sobreseimiento.

El auto de sobreseimiento fue similar en todos los Juzgados de Distrito, y decía más o menos lo siguiente:

"México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y cuatro. ....

...Visto el estado que guardan los autos, el C. Juez acuerda: ... El artículo 57 del Código Penal Federal establece: .....

Cuando una Ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito, que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se está juzgando y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo futuro". Siendo esto así, se tiene por decreto

(28) VELA TREVIÑO SERGIO.- 'El nuevo tratamiento penal del cheque sin fondos' Sobreireto de Revista de Investigaciones Jurídicas.- Escuela Libre de Derecho - México 1984, Págs. 389 y siguientes.

(29) VELA TREVIÑO SERGIO.- Obra citada, Pág. 841.

publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 13 de Enero de este año, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal Federal, el Artículo 6º. del Capítulo I, título Décimo Segundo de dicho decreto, establece: .....

"Se deroga el párrafo segundo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito" ... Dicha disposición entró en vigor a los noventa días de su publicación. Esto es el día 12 de abril del año en curso. ....

Por otra parte, siendo el delito materia de este proceso el previsto en el artículo 193 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, por el que se le decretó la formal prisión a Pedro N. N., el Ministerio Público Federal de la adscripción, formuló conclusiones acusatorias por este delito, es evidente que en el caso se surten los extremos del artículo 57, puesto que el decreto de ley de referencia, quitó a los hechos materia de este proceso el carácter de delito, al derogar el segundo párrafo del artículo 193 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito; ahora, si bien es cierto que el hecho consistente en el libramiento de un cheque sin fondos, análogamente se contempla ese hecho en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal Federal, como delito de fraude específico, o como medio para cometerlo, lo cierto es que este nuevo precepto no puede aplicarse al procesado en forma retroactiva o análoga al presente caso, pues ello violaría las garantías individuales del acusado. Consecuentemente lo que procede es decretar, con fundamento en el citado artículo 57 del Código Penal Federal, la absoluta libertad de Pedro N. N. Dese aviso a la superioridad y a las autoridades respectivas. ....

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo proveyó y firma el C. Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal".

**Esto es debido a que en nuestro sistema de enjuiciamiento, todo**

proceso se sigue por el delito o delitos por los que se ha dictado el auto de formal prisión y en todos los casos en que se haya dictado un auto de formal prisión o se ha abierto un proceso por el delito del artículo 193, debe decretarse de inmediato la libertad del procesado y no cabe en este caso cambiar la clasificación del delito, para dictar un nuevo auto, conforme al 387, fracción XXI, porque los elementos que constituyen uno y otro tipo son diferentes.

Esto es así en todos los casos en los que aún no existe sentencia firme, como en la hipótesis de un proceso de apelación o en amparo directo ya que si no hay definitividad en la sentencia, hay proceso y dado esto, procede aplicar el artículo 57 del Código Penal.

El tercer aspecto es sobre aquellos individuos que han sido condenados y están cumpliendo o han cumplido la sentencia impuesta; en estos casos existe pleno derecho para que cese la etapa de cumplimiento y queden sin efecto alguno las consecuencias que trae consigo una sentencia condenatoria.

Si el sentenciado esta cumpliendo la condena impuesta, de inmediato debe dejar de hacerlo y obtener del Juez la declaratoria total y absoluta.

Si ya cumplió, tiene derecho a que se han las anulaciones necesarias en los registro y controles de antecedentes (ficha), para que se inscriba que no se está ante un delincuente. Esto tiene importancia, pues la ley da especial tratamiento a los delincuentes primarios, ya que uno de los requisitos para poder obtener la sustitución y conmutación de sanciones, así

como la condena condicional, es, tal y como lo establece el artículo 90, fracción I, inciso b del Código Penal.

"Sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito Intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva y después del hecho punible". (30)

Ahora bien, si alguien fue condenado por el delito previsto en el artículo 193, ahora derogado, y comete otro delito, seguirá siendo delincuente primario, ya que cesarán todos los efectos que en el futuro debiera producir la sentencia condenatoria tal y como lo establece el artículo 57 del Código Penal, ya transcrito en este trabajo.

La derogación que contiene el artículo 6°. del Decreto del 13 de enero es expresa y no hay duda respecto a las tres hipótesis típicas que mencionaba ese segundo párrafo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; dichos supuestos dejan de ser trascendentes para el Derecho Penal y se vuelven lícitos para efectos penales, ya que el Derecho Penal únicamente le interesan las conductas típicas valoradas por el legislador como delictuosas, por ser contrarias al Derecho y si un criterio diferente elimina la condición de tipicidad, deja de tener valor para el Derecho Penal. Por ello, podemos afirmar que el Decreto del 13 de enero de 1984, derogó un delito especial contenido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en tanto que en ese mismo decreto se adiciona un nuevo delito, el "Fraude Especifico", que tiene similitud con el tipo del artículo 193, pero en realidad es una figura delictiva completamente distinta. Eso no significa que el Estado deje de interesarse radicalmente en el fenómeno real del libramiento de cheque sin provisión de fondos, sino que al adicionar el

(30) VELA TREVIÑO SERGIO.- Obra citada, Pág. 842.



artículo 387 con la fracción XXI, lo que se propone es dar un nuevo tratamiento a ese fenómeno, diferente al que establecía el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**CAPITULO IV**

=====

**ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 387, FRACCION XXI.**

El libramiento de cheques sin fondos, de ser un delito que contemplaba una ley especial, pasa a ser parte del Código Penal, previsto en el Título Vigésimo Segundo, Capítulo III y, como veremos en el curso de este trabajo, no se trata de una mera reubicación sino de un nuevo tipo penal. Su clasificación cambia en orden al resultado, a la naturaleza del bien jurídico protegido, a la sanción, etc.

El nuevo tipo aparece descrito en la fracción XXI del artículo 387; por consecuencia, es aplicable en toda la República en materia federal y al Distrito Federal en materia del fuero común.

El artículo 387 establece las mismas penas indicadas en el artículo anterior:

\*... se impondrán: ...

**XXI.-** Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la Institución o Sociedad Nacional de Crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la Institución o Sociedad respectiva o por carecer de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la Institución o Sociedad de Crédito de que se

trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Las Instituciones, Sociedades Nacionales y Organizaciones Auxiliares de Crédito, las de Fianzas y las de Seguros, así como los Organismos Oficiales y Descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX.

De esta transcripción, se hace notar que el último párrafo nada tiene que ver con el tipo de la fracción XXI, sino que se refiere a otra figura del fraude específico, contemplada en la fracción XIX y que por deficiencias en la redacción del decreto, no se ubicó en la parte final de la fracción XIX, que es donde debía estar.

Como ya se mencionó, el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contemplada en la fracción XIX y que por deficiencias en la redacción del decreto, no se ubicó en la parte final de la fracción XIX, que es donde debía estar.

Como ya se mencionó, el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contemplaba tres formas de comisión, ahora el 387, fracción XXI, contempla únicamente dos, ya que el disponer de los fondos antes de que transcurra el plazo de presentación del cheque, ha dejado de ser conducta punible para efectos de la sanción específica del libramiento de cheques sin fondos, sin que por esto el disponer de fondos antes de transcurrir el plazo de presentación, puede, en un momento determinado, ser

constitutivo del fraude genérico.

Para efectos de este trabajo, es necesario identificar al delito descrito, en cuanto a la naturaleza del bien jurídico que protege.

Como es bien sabido, cada tipo penal debe contener un bien jurídico tutelado y ese bien es lo que justifica la existencia del tipo, ya que sin éste, es absolutamente incomprensible, pues son éstos los que dan razón a los tipos particulares, ya que con esta idea el delito no es más que un hecho típico, antijurídico y culpable que lesiona un bien jurídico, ya que el valor tutelado por la norma típica, es únicamente jurídico, ya que crea una vinculación entre el comportamiento humano y el mismo tipo.

Los bienes que el derecho penal protege, son aquellos a los que la sociedad otorga la más elevada significación, por ello es indispensables saber en cada caso en particular cuál es el bien que pretende tutelar el derecho penal.

Sin lugar a dudas, el artículo 387, fracción XXI, tutela el patrimonio de las personas, ya que éste delito está ubicado entre las formas específicas de defraudación y se encuentra dentro del título XXII del Libro Segundo del Código Penal y corresponde a los delitos cometidos contra las personas en su patrimonio, de esto no hay duda posible.

Antes de entrar al estudio dogmático del libramiento de cheques sin fondos, descrito en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, es necesario adoptar una definición del delito. Para los fines de este trabajo, entendemos por delito la definición pentatónica, tomando al delito como la

conducta típica, antijurídica, culpable y punible. es decir, encontramos cinco elementos que son: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad. Cuando se presentan éstos cinco elementos, surge el delito. La falta de uno de ellos viene a demostrar que no es delito lo que aparentaba serlo, y esta parte se denomina aspectos negativos del delito.

Analizaremos en primer término cada uno de los elementos del delito, empezando por la conducta.

A.- **C O N D U C T A**: Sobre ésta se han manifestado diferentes autores a favor y otros en contra; así vemos que, Sebastián Soler habla de la conducta como una referencia amplia e indeterminada al comportamiento ordinario y general de un sujeto y dice: ..." la conducta más que una acción es una especie de promedio o balance de muchas acciones y por ello, adoptar esas expresión para definir el delito, resulta equívoco.<sup>(31)</sup>

Jiménez Huerta, en su libro "Derecho Penal Mexicano", al referirse a la conducta, menciona que es una expresión de carácter significativo pues toda figura típica contiene un comportamiento humano y al referirse a esta terminología, la prefiere sobre otras ya que ésta es la que recoge mejor las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior y también para reflejar mejor el sentido y el fin que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre, llegar a afirmar que integra un comportamiento típico, ya que en la conducta como modo de manifestación, el extremo del comportamiento típico y quedando comprendidas tanto las formas positivas como las negativas con que el hombre manifiesta externamente su

---

(31) SOLER SEBASTIAN.- "Derecho Penal Argentino".- Citado por Gómez Mont Fernando.- Tesis Profesional.- El Principio Nemo Auditur ante las Excluyentes de Responsabilidad.- México, 1980.

voluntad.<sup>(32)</sup>

Para la Suprema Corte de Justicia, la conducta es el comportamiento corporal voluntario.

Nosotros, para efectos de este trabajo, tomaremos como conducta el hacer voluntario final que implica en su aspecto interno la proposición de un fin y la selección de los medios necesarios para producirlo y, en su fase externa, la puesta en marcha de la casualidad.

Así pues, la conducta, en la nueva tutela penal del cheque sin fondos, queda integrada con el sólo hecho de librar un cheque contra una cuenta bancaria que se lleve en una Institución o Sociedad Nacional de Crédito. Se trata de una conducta activa e instantánea y que en un momento determinado permite la presentación de los llamados delitos continuados, ya que con la pluralidad de conducta (el acto de librar, unidad de propósito delictivo), se viola el mismo precepto legal, toda vez que el tipo nos dice que al que libre un cheque y reúna los elementos y condiciones faltantes, se le impondrán las penas del fraude; es obvio que la conducta consiste en esencia, en el acto de librar y es ésta la que se sanciona. Esta conducta solamente puede ser realizada en forma activa, por la misma naturaleza de la conducta descrita en el tipo, ya que de ninguna forma se puede concebir una omisión que implique libramiento, por lo que podemos afirmar que en el caso del artículo 387, fracción XXI, la conducta es necesariamente activa y solamente en esta forma puede ser presentada; la forma omisiva es imposible, en síntesis siempre tendrá que haber el acto material de la acción de librar.

---

(32) JIMENEZ HUERTA MARIANO.- "Derecho Penal Mexicano", tomo I, Edit. Porrúa, México 1985. Pág. 102.

Para seguir dentro de este tema, hay condiciones que requieren un especial tratamiento, ya que en cuanto a la culpabilidad que debe tener el acto de librar, debe ser necesariamente doloso, pues es aquí donde se ubica la más trascendente de las modificaciones a la punibilidad del cheque sin fondos; ya que no siempre el acto de librar un cheque, que sea devuelto por las dos hipótesis típicas mencionadas en este trabajo, satisface la conducta punible; esto solo ocurre cuando el libramiento ha tenido como fin procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido y, por lo tanto, es únicamente doloso, pues es necesario que persiga dicho fin. Entonces encontramos que la figura delictiva del libramiento, que se integra por el acto de librar, obviamente éste de sentido positivo y la razón de ese comportamiento debe ser eminentemente dolosa e implicar el conocimiento de que se está actuando contra derecho, puesto que se pretende obtener algo ilícitamente o alcanzar un lucro indebido.

En orden al resultado, éste únicamente puede presentarse en dos formas: una sería alternado el bien jurídicamente protegido, debido a la conducta desplegada. En este caso sería que se obtuviera un lucro indebido o se procurara ilícitamente en una cosa, en estos supuestos se modifica estructuralmente el patrimonio sufriendo un menoscabo en su integridad.

La segunda de las dos formas, antes citadas, se presenta cuando el bien jurídico protegido, el patrimonio, queda expuesto a un riesgo que la ley pretende proteger, en este caso, para la integración del tipo, no se requiere que se afecte a alguien en su patrimonio, pues queda integrado el tipo en cuanto al resultado aunque no se afecte el patrimonio y, no es requisito para la integración de éste que se produzca un resultado material consistente en el

menoscabo en el patrimonio de la víctima, como consecuencia del acto de libramiento, ya que de la lectura del artículo 387, fracción XXI, en el segundo párrafo, lo que hace que sea reprochable el acto de librar el cheque devuelto, es que el fin ilícito sea perseguido, no menciona que sea necesario que se haga de la cosa o se obtenga el lucro indebido, ya que la punibilidad queda sujeta a la motivación del libramiento; es ajeno al tipo actual si se alcanza o no el fin perseguido. Esta relación también está contemplada en el llamado fraude por simulación, pues éste sanciona el pretender obtener un beneficio indebido, sin importar si se obtiene o no dicho beneficio o el perjuicio del otro.

Ahora pues, concluimos, que no es necesario que el beneficiario del cheque sufra un daño patrimonial para que se integre un delito, sino que basta que ese patrimonio sufra un peligro.

**B.- T I P I C I D A D:** El concepto tipo, ha evolucionado. A partir de 1906, con el "TATBESTAND", término creado por Beling, que significa supuesto de hecho. Este autor fue el primero en hacer una elaboración sistemática y coherente al respecto, posteriormente se siguió clasificando al tipo a través de cinco fases que son, según Jiménez de Asúa: <sup>(33)</sup>

I.- La fase I de independencia, que se caracteriza únicamente por abarcar el aspecto objetivo (exterior) de la acción humana y tenía por norma enviar lo objetivo a la culpabilidad, es decir, la relación psíquica entre actor y su conducta típica, que es tratada por separado de la tipicidad, señalando que el tipo no es normativo sino meramente descriptivo.

---

(33) JIMENEZ DE ASUA LUIS.- "Tratado de Derecho Penal" Tomo III, 2a. edición. Págs. 750 a 779.



II.- El tipo como indicio de la antijuridicidad. Esta teoría fue sostenida por Mayer. Resurge la teoría del tipo, pero no ya como una mera descripción sino atribuyéndole un carácter indiciario, que afirma que una conducta que es típica, es indicio de su antijuridicidad y afirma que la función indiciaria se cumple en relación a los elementos normativos, como por ejemplo: la inclusión en el tipo de robo de la característica de la cosa "ajena".

III.- El tipo como ratio essendi de la antijuridicidad. Es Edmundo Mezger el autor de esta teoría y enclava la característica de la tipicidad en la antijuridicidad, ya que considera que toda conducta típica es antijurídica y afirma que el tipo es la razón de ser de la antijuridicidad.

IV.- La fase destructiva del tipo. Se considera a George Dahm el representante de esta etapa, quien aplicó sus ideas a demoler la concepción liberal del tipo. A juicio de esta teoría, sólo será relevante el caso individual en sus relaciones con la comunidad, concretamente con la comunidad de la raza y se basa en el orden moral que surge del pueblo, de la raza, y el papel del Juez deberá ser interpretar ese orden moral y sólo considera la voluntad de delinquir y no tiene en cuenta el resultado.

Por absurdo que esto parezca, esta fase se da actualmente en la Unión Soviética.

Es por todo lo anterior, que se concluye que la tipicidad objetiva es rechazada por cuanto limita las facultades del Estado y no permite atrapar en su origen, en sus manifestaciones primarias, lo que puede ser un ataque posible al orden jurídico-político; tienden ambos en este último aspecto, a la captación de las intenciones y de los propósitos de los hombres, antes de

que exista una manifestación exterior.

V.- El Momento Actual.- Con la figura de Hans Welzel como iniciador de la doctrina del finalismo, se rompe totalmente con los sistemas anteriores al llevar a la noción del tipo elementos objetivos y subjetivos dentro de lo injusto del delito doloso.

Weber posteriormente, sostiene: "el supuesto de hecho objetivo", que se aprecia desarrollando críticamente la doctrina de Beling y el "supuesto de hecho subjetivo", de la teoría de la acción.

Maurach, hace una radical separación de los delitos dolosos y de los culposos, destinando una parte objetiva del talbestand y otra subjetiva.

Otros autores contemporáneos, como Jiménez Huerta, dotan de mucha amplitud al concepto de tipicidad, no insertando en ella el lado subjetivo de dolo o culpa.

Actualmente la tipicidad es la figura rectora del derecho penal liberal, pero debe ser y estar íntimamente ligada a la antijuridicidad y debe servir de concepto rector al que han de subordinarse todos los caracteres del medio posible.

El proceso de formación de los tipos, tiene su fundamentación en la norma. La formación del tipo se debe a la protección de los bienes jurídicos por el derecho penal, ya que la vida diaria presenta una serie de conductas que son insoportables para la comunidad, por dañar intereses que la misma sociedad considera indispensables para el correcto desarrollo de la vida

diaria, la transgresión de dichas normas será sancionada por una pena.

Es por eso que el derecho se presenta ante el individuo con la pretensión de ser observado, de ser cumplido, ya que éste será el medio para regular la conducta que daña gravemente sus intereses primarios, de esa forma se establecen con antelación las conductas que la comunidad considera que la dañan en sus intereses y es por lo que a través de la creación de obligaciones y derechos, se cumple en el derecho la misión de proteger el orden jurídico.

En nuestro sistema jurídico, siempre será facultad exclusiva del poder legislativo la creación de tipo penales. El legislador tendrá que describir objetivamente la conducta que desea se prohíba.

Para crear los tipos penales, deben quedar valoradas diferentes conductas que por ser dañinas a la comunidad, por afectarla, son objeto de protección jurídico-penal. Esto en función de la consecuencia que implica el practicar la conducta dañosa, que deberá ir acompañada de una pena lícita que, en el medio penal, es casi siempre la privación de la libertad, y se pueden satisfacer las exigencias de los siguientes principios:

**"Nulla poena sine lege scripta;  
Nulla poena sine lege stricta y  
Nulla poena sine lege praevia".**

Principios contemplados en nuestra Constitución política e imprescindibles para la formación del tipo penal, pues es sumamente importante que la prohibición esté descrita de un modo concreto. Esta es la función del tipo y, por ende, aceptamos expresamente que el tipo es la materia de la prohibición de las disposiciones penales. Es la descripción

objetiva, materia de la conducta prohibida, que ha de realizarse con especial cuidado en el Derecho penal.

Vela Treviño sostiene que el tipo aparece por la necesidad de dotar de una materia a la prohibición, concretando las conductas que son violatorias del orden jurídico. (34)

De conformidad con las doctrinas contemporáneas, los intereses especialmente valiosos y necesarios de ser defendidos por el Estado, como representante de la comunidad, al considerar el Estado que dichos intereses son indispensables para vivir en sociedad y, como consecuencia de esa jerarquización, surge la protección por parte del derecho penal y es por lo que se denominan bienes jurídicamente tutelados y, con ello, la misión del Derecho Penal que es tutelar esos bienes jurídicos con recursos específicos.

Sólo puede ser considerado como bien jurídico, aquél valor reconocido como esencial por parte del legislador, para el desarrollo de la comunidad.

Esta jerarquía de valores está íntimamente relacionada con la época, así como con las tendencias culturales. La decadencia valorativa de un bien reconocido hasta la fecha como merecedor de protección, constituye la razón más importante para la derogación de las normas penales, es por eso que el Legislador del 1984, comprendiendo lo anacrónico del párrafo segundo del Artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo deroga y lo deja sin efecto, sin que signifique que deje de interesarse en la tutela del cheque, ya que la cualidad del bien jurídico, es un

---

(34) VELA TREVIÑO SERGIO.- Op. cit. Pág. 845.

conjunto de intereses tanto objetivos como subjetivos del individuo y de la sociedad.

Los intereses que han sido valorados como bienes jurídicos y merecen ser tutelados por el Derecho Penal, deberán tener en su estructura no sólo la descripción objetiva, materia misma de la conducta prohibida, sino además a la conminación de que quien atente contra ellos, ya sea lesionando el bien jurídico o poniéndolo en peligro, será en los casos graves, privado de su libertad, privación cuya temporalidad será fijada por el Legislador tanto con sus mínimos como en sus máximos y la sanción específica será fijada por el Juez, atendiendo a las circunstancias personales del transgresor. Existiendo otras sanciones jurídico penales, pero resulta obvio afirmar que una de las mayores penas que puede sufrir un individuo, es la pérdida de su libertad.

Finalmente, cabe señalar que el bien jurídicamente protegido por el Derecho penal, es distinto al objeto sobre el que recae la conducta, es decir al objeto concreto de la ejecución corporal. Si bien, en algunos casos pueden coincidir bien jurídico y objeto de la acción, esto no debe conducir a una equiparación, que originaría en los hechos punibles contra la comunidad, serias consecuencias para la interpretación, exclusión de injusto, etc. Se atiende, en el Derecho penal, al bien jurídico y al titular de ese bien, y no al objeto de la acción, así por ejemplo, el tipo de robo protege la propiedad o posesión; el de despojo la posesión; y el fraude protege las relaciones entre la sociedad, que deben ser libres de engaños o maquinaciones que induzcan a error. El objeto de la acción, es la causa en el robo; el bien raíz en el despojo y, el lucro en el fraude.

Todo delito significa una amenaza al bien jurídico, el Legislador tiene en consideración un bien jurídico valorado previamente como valioso para la comunidad, y por eso crea una norma que lo protege. Por ello, se prohíben acciones que lesionen ese bien jurídico o que lo ponen en peligro, sancionando al transgresor con una pena.

La norma jurídica no se encuentra en la ley penal, sino que se antepone lógicamente a ella. Al respecto Zaffaroni sostiene:

"Si a una conducta se le agrega como consecuencia una sanción, es porque esa conducta es prohibida, y esa prohibición obedece a que el derecho tiene interés en proteger al objeto que esa conducta afecta, o sea que ese objeto es valorado positivamente y, posteriormente surge un desvalor (Interés jurídico negativo) sobre determinadas conductas". (35)

El posible desvalor se antepone por un juicio abstracto, por parte del Legislador, sobre una conducta futura que llene las condiciones de ese juicio abstracto, pero la presentación de la consecuencia de ese desvalor, siempre estará condicionada a la efectiva realidad de una conducta que llene esas condiciones y que estas conductas estén previamente determinadas y descritas como prohibidas en la ley penal (tipo penal) y se le asocie con una pena.

Con el desarrollo de las modernas teorías acerca de la antijuridicidad y la culpabilidad, se ha permitido alguna confirmación de las viejas doctrinas, principalmente del supuesto contraste entre la norma de cultura y la norma jurídica, propiciado por la época del positivismo.

---

(35) E. R. ZAFFARONI. "Teoría del delito". Editorial Ediarca, Buenos Aires 1973. Pág. 191.

La norma de cultura al ser reconocida por el Legislador, al elevar éste por regla general, un interés socialmente trascendente al carácter de bien jurídico, mediante la creación de un determinado tipo, lo que se hace realmente, es la previa jerarquización de un bien cultural. que es importante para el Derecho. Según Vela Treviño, es:

"Crear la hipótesis típica a través de la valoración que realiza de los bienes culturales del conjunto social, con el ánimo de protegerlos de todo acto que los afecte". (36)

Es por esto, que un sistema de norma que sirve de base a la ley penal (al tipo), es necesario tanto desde el punto de vista típico, como del dogmático jurídico penal. Dicho sistema normativo es necesario, no sólo por la conminación penal basada directamente en el simple reconocimiento valorativo de un bien jurídico y que desde el punto de vista típico-jurídico, pasa a ser una parte esencial en el proceso de protección del bien jurídico, ya que sólo es punible una acción previamente prohibida y no la lesión a un bien jurídico, como lesión en sí. Esto se demuestra con sólo examinar los tipos penales. Es de suma importancia la prioridad lógica manifiesta en la valoración de bienes, la prohibición de determinadas lesiones a los bienes y a la punición de un conjunto, aún más reducido, de acciones prohibidas.

Desde el punto de vista técnico-penal, no se precisa de una norma estricta para la creación de un tipo penal. Se ha afirmado que es de suma importancia la prioridad lógica manifestada en el proceso de valoración de bienes, por parte del Legislador, porque puede existir en la capa social dirigente una tendencia que pretenda distorsionar al Legislador, acerca de las

(36) VELA TREVIÑO SERGIO.- 'Antijuridicidad y Justificación'. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. Pág. 32.

normas de cultura que deban prevalecer en la comunidad para proteger intereses particulares, con bienes jurídicos.

En efecto, el legislador, cuando decide tipificar determinadas acciones, debe tomar como punto de partida, la necesidad de proteger ciertos bienes contra ataques que se consideran intolerables, ya que "el bien jurídico es el centro neurológico no sólo del tipo de lo injusto, sino también del delito".<sup>(37)</sup>

El derecho puede vincular a cualquier hecho cualquier consecuencia, desde el punto de vista dogmático-jurídico, pero así resulta impredecible un sistema normativo, ni la culpabilidad ni la antijuridicidad en sus teorías, sos sostenibles sin acudir a la norma, ya que el problema de la justificación de la conducta típica, es en sí el deber al mandato de la norma y el juicio de culpabilidad supone la posibilidad del conocimiento del injusto y esto, no es más que el conocimiento potencial de la norma.

De conformidad con nuestro sistema constitucional, a través de la formación del tipo -por el legislador- una conducta normativa quedará sometida al poder punitivo del Estado y sólo por ese sentido se puede convertir la antinormatividad en delito. La conducta materialmente antijurídica, no susceptible de ser incluida en una figura rectora prevista por el tipo, permanecerá fuera del alcance del Derecho Penal y por ende, fuera de todo enjuiciamiento jurídico-penal. La norma no prohíbe todo daño al bien jurídico protegido; orienta en gran parte sus mandatos, a la especie y modo de la acción contraria al bien jurídico. La norma sólo intenta prohibir las acciones contrarias al bien jurídico, desvaloradas socialmente; es así como

---

(37) RODRIGUEZ MOURULLO GONZALO.- "Derecho Penal". Editorial Civitas. Pág. 277.



sobre una norma: "No robarás", se construye un sistema de tipos, con distintas consecuencias penales; junto con la penalidad del robo simple, aparecen reguladas otras formas de robo no punibles, como el robo de familiar. Es decir, la forma de comisión pasa a un primer plano y el bien jurídico protegido resulta pospuesto en la valoración del hecho.

En cuanto a la tipicidad, tomando en cuenta que el bien jurídico es lo que justifica la existencia del tipo ya que éste, sin bien jurídico, es incomprensible; son éstos, los bienes, los que dan razón de ser y contenido a los tipos particulares, por lo que el delito es un hecho típico dirigido a lesionar un bien jurídico. El valor tutelado por la norma es puramente jurídico, ya que crea una vinculación entre el mundo del derecho y el comportamiento humano.

Lo que el tipo actual de la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal tutela, es el patrimonio de las personas a través de la seguridad en la circulación del cheque como instrumento de pago.

Este criterio se sostiene por la simple ubicación del tipo dentro del Código Penal, dentro del llamado fraude específico, así como el Título en el que está localizado, el vigésimo segundo del Código Penal, que es el que regula los delitos que se cometen contra las personas en su patrimonio.

De esto no hay duda posible, puesto que además de la evidencia que nos proporciona su ubicación, el párrafo segundo de la propia fracción XXI del artículo 387 que se refiere al hecho, especialmente valorado en el sentido de que solamente será punible en aquellos casos que revelan que el agente pretendía hacerse ilícitamente de algo; y el alcance del lucro es

característica de los fraudes que menciona el artículo 386 del Código Penal, mismo que son de contenido patrimonial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado en el fraude, que el empleo del engaño o el aprovechamiento del error, son medios comisivos únicos y, exige una relación de casualidad entre el lucro o beneficio obtenido y el engaño o aprovechamiento del error, en caso de no ser vinculables, no habrá delito patrimonial.

En la reforma de 1984, con la creación de este nuevo tipo, se pretende quitar el delito de libramiento de cheques sin fondos, lo formal que era el delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para tutelarlos en el campo de los delitos que afectan o pretenden afectar el patrimonio que involucra el acto de liberación.

Aquellos casos en los que el cheque se da para garantizar un adeudo, postfechado o antedatado, los otros en que era el medio para probar la existencia de una obligación, ya no son delictivos, debido a que el fin perseguido al librarlo no es obtener un lucro indebido o hacerse ilícitamente de algo. Por el contenido íntegro del tipo actual y su ubicación en el Código Penal, en una correcta interpretación, hay que concluir que el bien jurídicamente protegido lo es el patrimonio de las personas.

El nuevo tipo del artículo 387, fracción XXI, no requiere que se afecte el patrimonio, para quedar integrado en cuanto al resultado.

**C.- ANTIJURIDICIDAD:** Fue Carrara quien incorporó este elemento como parte del delito, en su Tratado "Programa de Derecho Penal",

fue quien primero habló de su concepto, al afirmar:

..."La idea del delito no es sino una idea de relación, es a saber: la relación de contradicción entre el hecho del hombre y la ley, sólo en ésto consiste el ente jurídico al cual se le da el nombre de delito. Es un ente jurídico que para existir tiene necesidad de ciertos elementos materiales y de ciertos elementos morales cuyo conjunto constituye su unidad, pero lo que completa su ser es la contradicción de esos antecedentes con la ley jurídica".<sup>(38)</sup>

Antes de Carrara la antijuridicidad y lo injusto harán inteligibles, en función comparativa con lo que se consideraba como injusto. Un resultado lesivo no era posible cuando se había actual en forma justa, como ocurre en los casos de legítima defensa.

No hay en ningún momento una precisión del contenido de antijuridicidad y de lo injusto, sino que simplemente se consideran aquellos casos en los que el resultado lesivo no puede llegar a servir de base para la existencia de un delito, porque el propio acto es jurídico y conforme a Derecho.

Lo que es innegable, es que la antijuridicidad existe, donde se plantean grandes controversias es en cuanto a determinar si es elemento del delito. La corriente italiana niega a la antijuridicidad el carácter de elemento del delito, pues lo considera la esencia del propio delito; en cambio, consideran a la antijuridicidad tan esencial al delito como lo puede ser la acción (conducta) o la tipicidad.

---

(38) CARNELUTI FRANCESCO.- "Teoría General del Delito".- Citado por Luengo Creel Eduardo.- Tesis el tipo Abierto y sus Implicaciones Constitucionales. México, 1979. Pág. 24.

Es la ley, a través de los tipos penales, la que cumple la función de concreción de la antijuridicidad de las conductas, al referirse a hipótesis genéricas y abstractas. El tipo tiene la característica de ser indiciario de la antijuridicidad, al haber sido previamente valorado por el legislador.

Es únicamente a través de la valoración que hace el legislador de las normas de cultura y al plasmarlas en tipos penales, que alcanzarán la inmediata protección jurídico-penal. Por ello, la distinción entre norma y ley debe ser absoluta, pues de la norma nace la antijuridicidad y de la ley el tipo legal, como indicios de antijuridicidad, y solamente habrá delito cuando se integren todos los elementos, entre ellos la antijuridicidad.

Una vez que se ha realizado una conducta que se considera típica, por ese sólo hecho esa acción se estima como indiciaria de ser antijurídica y será función única y exclusiva del Juzgador el dictaminar si dicha conducta fue o no violatoria del orden jurídico, pues en efecto, para poder determinar la antijuridicidad es necesario el juicio de disvalor del juzgador, acerca del hecho que es, en principio, antijurídico (indiciario del tipo) por ser típica la conducta desarrollada por el sujeto.

Cuando existe una causa de justificación, el juzgador debe entonces determinar que no hubo en ningún momento una conducta antijurídica, aunque sí típica, pero no contraria a derecho; la acción en todo momento es lícita, pero es necesario el juicio de valoración del juzgador, para que sea él quien determine la licitud de dicha conducta.

Las causas de justificación, siguiendo un criterio formal, como en el

Código Penal mexicano, aparecen claramente descritas por el legislador por lo cual requieren de una valoración judicial.

**Para determinar ese principio, se aplica la fórmula siguiente:**

Obtener el contenido de la antijuridicidad de lo positivo, por medio de lo negativo (causa de justificación), por lo que afirmamos: es antijurídico todo acto que no es considerado como justificado.

De lo anterior, podemos concluir que la antijuridicidad es, básicamente, un juicio de disvalor por existir un rompimiento entre la conducta típica y el orden jurídico general.

"La antijuridicidad como juicio de disvalor de una conducta, debe ir referida a un determinado hecho, que es lo que va a ser motivo del enjuiciamiento global relativo al delito".<sup>(39)</sup>

Ya se ha dicho que el delito es una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, pero por regla general, no interesa cualquier conducta antijurídica, sino aquellas que siendo típicas son además antijurídicas. Por lo tanto, una conducta típica antijurídica, es un injusto penal. La antijuridicidad es un juicio negativo de valor que recaerá sobre una conducta humana, por lo que es necesario que se reúnan en la conducta las características de típica y antijurídica, para que pueda aplicarse la función indiciaria del tipo, respecto a la posible antijuridicidad de una conducta concreta; es por ello, que el tipo es una generalización de casos individuales posibles. La estructura del derecho penal exige al Juez que al realizar el juicio de valor acerca de alguna acción,

<sup>(39)</sup> WELZEL HAUS.- Citado por luengo Creel Eduardo, en su tesis. Pág. 7.

ésta debe ser efectivamente típica, pues es así como lo plantea la estructura dogmático-jurídica que exige una interpretación exacta de la tipicidad de la conducta, eliminando las conductas no típicas.

El libramiento de cheques sin fondos, de ser un delito contenido en una ley especial, es incorporado como figura típica en la parte especial del Código Penal, siendo un nuevo criterio en el que la antijuridicidad queda delimitada en el nuevo tipo, con diferentes enmarcamientos; cambio de clasificación en orden al resultado, a la naturaleza del bien jurídico protegido, a la sanción, etc. Con esta reforma, el contenido del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quedó derogado y solamente tendrá contenido penal el libramiento de cheques sin fondos cuando coincida plenamente con las nuevas hipótesis típicas.

El texto del nuevo tipo, es decir el Artículo 387, fracción XXI, es el siguiente:

**Artículo 387.-** "Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

**Fracción XXI:** Al que librare un cheque contra una cuenta bancaria que sea rechazado por la Institución o Sociedad Nacional de Crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la Institución o Sociedad respectiva, o por carecer de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la Institución o Sociedad Nacional de Crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el

libramiento no hubiere tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido".

Como se puede apreciar, el nuevo tipo maneja dos hipótesis y no tres como antes, ya que el disponer de los fondos antes de transcurrido el plazo de presentación del cheque, ha dejado de ser punible.

Por otra parte, se ha querido hacer una distinción esencial al quitar al delito de libramiento de cheques sin fondos, la forma que tenía bajo el tipo del 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para llevarlo al campo de los delitos que deben afectar al patrimonio para ser punibles. Esto es claro si se piensa en que el párrafo segundo de la fracción XXI hace claro hincapié en el aspecto patrimonial que involucra el acto de libramiento.

Aquellos casos en los que el postfechado o antedatado era el medio para probar la existencia de una obligación, ya no son delictuosos, puesto que el fin perseguido al librarlo, no es el de obtener un lucro o hacerse ilícitamente de algo.

Si bien es cierto que el nuevo tipo penal protege el patrimonio, no es requisito que se afecte a alguien en su patrimonio, para quedar integrado, en cuanto al resultado, pues es una forma adicional de proteger a las personas y no es requisito para su integración, que se produzca un resultado material consistente en el menoscabo del patrimonio de la víctima. La nueva tipificación menciona que lo que lo hace punible es el fin perseguido el librarlo y no es necesario que el fin perseguido se alcance, para que el tipo se integre.

El nuevo tipo no dice que sea necesario que el agente obtenga el lucro o se haga de la cosa, por lo que si se alcanza o no el fin perseguido, es cuestión ajena al tipo actual.

En el fraude por simulación, fracción XV, del propio artículo 387, se imponen las penas del fraude, por pretender obtener cualquier beneficio indebido, independientemente de que se logre la pretensión, por lo que no son anormales estas ideas.

Dentro de las dos formas de comisión que se pueden dar con este nuevo tipo, es necesario que se libere un cheque, que este cheque sea rechazado por la Institución librada o por la sociedad Nacional de Crédito, ya que sólo estas sociedades pueden manejar tales tipos de cuentas y expedir los talonarios o cheques con las condiciones formales, para que signifiquen ser cheques, de conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Institución o Sociedad Nacional de Crédito librada que maneja la cuenta contra la que se expide el cheque, puede rechazar el pago por dos razones, -para que se pueda pensar e la integración de un delito- ellas son:

- a) Rechazo por no tener cuenta el librador;
- b) Rechazo del pago por insuficiencia de fondos en la cuenta.

Cualquier causa de rechazo distinta a las consignadas, carecerá de relevancia para los efectos del artículo 387, fracción XXI, pues el tipo excluye toda otra posibilidad, de acuerdo a su redacción.



Como ejemplo podemos citar los siguientes: la firma no correspondiente con la registrada como la del librador; si hay orden de suspender el pago de cheques de esa cuenta; si el librador dispuso de los fondos que eran suficientes al librar el cheque; en estos supuestos, no habrá integración del tipo del artículo 387, fracción XXI, pues ésta sanciona únicamente las dos causas de rechazo citadas. Se pueden dar causas genéricas de fraude, pero no las relativas al tipo previsto en el artículo 387, fracción XXI.

La primera de estas dos hipótesis, relativa a la inexistencia de la cuenta, no presenta problemas técnicos legales, pues para la comisión del delito debe bastar la prueba, por medios suficientes, para acreditar el hecho consistente en la inexistencia de la cuenta.

En cuanto a la segunda de las hipótesis, hay problemas, pues se deben buscar pruebas idóneas para demostrar la insuficiencia de fondos, y aunque cuando el artículo en cuestión se refiere a la certificación de inexistencia de la cuenta o de la insuficiencia de fondos, consideramos que no debe tomarse como prueba plena, en primer lugar, si aceptamos el máximo alcance del texto legal que dice:

"El personal específicamente autorizado para certificar"

Esto, resolvería cuestiones que son propias o exclusivas del órgano juzgador, y otra segunda, que la propia ley establece que el acto del rechazo debe ser realizado en los términos de la legislación aplicable.

Esto último equivale a la creación de un tipo que el Juez tiene que completar acudiendo a las disposiciones en la ley aplicable, que es, en nuestro concepto, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es la que regula lo relacionado con el cheque.

Para que un título de crédito sea considerado como cheque, debe contar con los requisitos que señala el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que son:

- I.- Mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- II.- Lugar y fecha en que se expide;
- III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV.- El nombre del librador;
- V.- El lugar de pago;
- VI. La firma del librador.

Los cheques solamente pueden ser librados por quienes tengan autorización legal para ello. En este sentido, se debe aplicar el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice:

**"El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de Crédito. El documento que en forma**

de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito. El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una Institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo".

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la Institución de Crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques y le acredita la suma en cuenta de depósito a la vista.

La nueva redacción del artículo 387, fracción XXI, no señala como hipótesis típica la correspondiente a los casos en que el librador del cheque carece de autorización para realizar el libramiento. Esto significa que no se dará el caso de fraude específico, en el supuesto de que el hecho ocurra en tal forma, aunque podría presentarse el fraude genérico, según la fracción II del artículo 387, ya que esta figura da un nuevo tratamiento al fenómeno del cheque sin fondos.

Por su propia naturaleza, el cheque deber ser pagado a la vista y a su simple presentación; esto está fundado en el artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece:

Art. 178.- "El cheque será siempre pagadero a la vista, cualquier inserción en contrario, se tendrá por no puesta; el cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación".

El concepto de pago que debe ser hecho a la vista, está perfectamente identificado por los usos bancarios y consiste en que sea cual fuere el momento en que se presente el cheque para ser pagado, si hay fondos, la Institución de crédito debe proceder al pago en forma inmediata.

Por lo tanto, deben pagarse cheques postfechados, prefechados o sin fecha, ya que habiendo fondos suficientes, el cheque deber ser pagado a su simple presentación, es decir es pagadero a la vista.

Sin embargo, la temporalidad de presentación tiene una elevada significación, ya que el librador del cheque no tiene la obligación ilimitada, en cuanto al tiempo, de mantener fondos disponibles desde que giró el cheque. La obligación en cuestión, está sometida a la temporalidad que marcan los artículos 181 y 182 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Artículo 181.- "Los cheques deberán presentarse para su pago:**

- I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueron pagaderos en el mismo lugar de su expedición;**
- II.- Dentro de un mes si fueron expedidos y pagaderos en distintos lugares del territorio nacional;**
- III.- Dentro de tres meses, si fueron expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y,**
- IV.- Dentro de tres meses, si fueron expedidos dentro del territorio nacional, para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación".**

**Artículo 182.- "Las acciones a que se refiere el artículo anterior (181) prescribirán en seis meses, contados:**

- I.- Desde que concluya el plazo de presentación del último tenedor del documento, y,**
- II.- Desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas".**

Con base en estos preceptos, podemos afirmar que si el cheque es rechazado fuera de los mencionados límites temporales, podrá haberse realizado un ilícito, pero no el ilícito penal, porque la remisión de la fracción XXI del artículo 387 a las leyes aplicables así lo indica.

Esto consideramos que es un tipo abierto, cuya constitucionalidad es discutible, puesto que tienen que ser los jueces, al resolver los casos concretos quienes integren el tipo de interpretar las leyes aplicables. Esto va siempre en contra de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, pues si cambiaran las normas aplicables y se substituyeran por otras de mayor o menor contenido, pero diferentes, cuál pasaría a ser el verdadero contenido del artículo 387, fracción XXI.

Todo caso en el que se sigue una técnica legislativa de tipo abierto, es altamente preocupante, pues deja en aptitud del Juez no sólo la antijuridicidad sino la integración del tipo al interpretar las leyes aplicables.

**D.- C U L P A B I L I D A D:** La culpabilidad es uno de los conceptos más debatidos de la teoría del delito. La culpabilidad es sinónimo

de reprochabilidad del injusto al autor. Se le reprocha el Injusto, el no haberse motivado conforme a la norma, pues le era exigible adecuarse a ella.

Una conducta típica y antijurídica será culpable cuando le es reprochable al autor la realización de esa conducta no apegado a lo establecido por la norma, porque debía hacerlo y podría hacerlo, por lo que el autor muestra una disposición interna contraria a derecho.

En este sentido, la culpabilidad tiene un carácter normativo que se funda en que el sujeto podría hacer algo distinto a lo que hizo, pues le era exigible en esas circunstancias que lo hiciera.

Este concepto es el resultado de la evolución doctrinaria que termina por volver a los principios aristotélicos.

Es importante distinguir la culpabilidad de la antijuridicidad, pues sus diferencias tendrán efecto en la ausencia de cada uno de estos elementos.

En la justificación, siempre hay una situación conflictiva que el Derecho resuelve haciendo una salvedad, pues den o hacer, resultaría perjudicado su objetivo general.

En la inculpabilidad, hay una situación en la que sólo se excluye el reproche, pues al autor no se le puede exigir otra cosa, pero su conducta afecta el orden jurídico.

### TEORIA PSICOLOGICA DE LA CULPABILIDAD.

Esta corriente de opinión, prevaleció cuando se colocaban los componentes del delito, en un lado los evidentemente objetivos y, en otro, los subjetivos. Se consideraba a la culpabilidad como la relación psicológica que había entre la conducta y el resulta, y era la descripción de una relación psicológica, sin contener nada valorativo, sino la pura relación entre estos dos componentes.

Sin embargo, esta teoría, no sirve para explicar los delitos culposos, que son parte importante del derecho penal; otro grave problema que afronta esta teoría es que no puede negarse la existencia del delito en la conducta del enfermo mental y no es sostenible que la imputabilidad sea un presupuesto de la culpabilidad.

### TEORIA NORMATIVA DE LA CULPABILIDAD.

Esta teoría fue adicionada por Reinnarut Frank. Se concibió a la culpabilidad como un extracto normativo de la teoría del delito, es decir la reprochabilidad del injusto, resultando que la culpabilidad era la mismo tiempo una relación psicológica y un juicio de reproche. Esto tenía un contenido diverso: de dolo, la culpa y el reproche que se hace al autor de un dolo o de su culpa; esto hizo que los autores no se pusieran de acuerdo respecto a cómo funcionaban los elementos de la culpabilidad. Según Goldschmit:

"El dolo era un dato psicológico y un presupuesto de la culpabilidad".

**Mezger sostenía:**

**"Que el dolo requería conciencia de antijuridicidad, pues siempre sería culpable".**

**Para Frank:**

**"Podía haber dolo sin culpabilidad, éste no estaba desvalorado sino avalorado y era un presupuesto de culpabilidad".**

La culpabilidad se entiende como reprochabilidad a raíz de los trabajos de Von Weber y Welzel. El dolo y la culpa pasaron a ubicarse en el tipo y la culpabilidad quedó limitada a reprochabilidad, en la que se excluyeron el dolo y la culpa, y se ven como criterios legales de reproche del injusto al autor.

Dos temas de gran importancia, que son la posibilidad de comprensión de la antijuridicidad y en cierto modo el ámbito de autodeterminación del sujeto, es decir, para que haya culpabilidad es necesario que el autor haya tenido la posibilidad exigible de comprender la antijuridicidad de su conducta, y que haya actuado con cierto ámbito de autodeterminación que no haya estado en una pura opción. La culpabilidad es por tanto, un concepto variable que admite grados de reprochabilidad. Cuando los límites de autodeterminación se hallan tan reducidos que solo resta la posibilidad física pero el nivel de autodeterminación es tan bajo, no permite revelar la a los efectos de la exigibilidad, por consiguiente, la inexigibilidad es la esencia de todas las causas de inculpabilidad, siempre que no haya culpabilidad no habrá exigibilidad.



En síntesis, "no hay pena si la conducta no le es reprochable al autor".

Se funda este principio en el reconocimiento de que el hombre es un ser capaz de autodeterminarse y sólo puede sostenerse sobre esta base, y si desaparece ésta, no habrá culpabilidad. En conclusión, la culpabilidad es un juicio de reproche que se formula al autor. <sup>(40)</sup>

Otras teorías que analizan a este elemento del delito, pero desde distinta perspectiva, son las siguientes:

#### TEORIA DE LA CULPABILIDAD.

Sostiene que todo sujeto actúa en una circunstancia dada y en un ámbito de determinación también dado. Esta basada en que la sociedad nunca tiene posibilidad de brindar a todos las mismas oportunidades, por lo que hay sujetos que tienen un menor ámbito de autodeterminación, condicionado por causas sociales, ya no sería posible cargarle al momento de reproche de la culpabilidad, pues hay una culpabilidad que debe cargar la sociedad misma. Idea introducida por el derecho penal socialista, contemplado en parte por el Código Penal mexicano en el artículo 59 bis.

#### LA CULPABILIDAD FUNDAMENTADA EN EL FIN DE LA PENA.

Este criterio parte de la finalidad de la pena, siendo la culpabilidad un criterio político cuando la pena no cumpliera su fin. En el caso concreto, ya no tendría caso aplicarla y por ende la culpabilidad estaría ausente. Esta

---

(40) ZAFFARONI EUGENIO RAUL, Manual de Derecho Penal. Ediar, S.A. 3a. edición, 1982, Buenos Aires, Pág. 440.

teoría es debatible, pues invierte el planteamiento general de la cuestión, ya que se debe preguntar si hay delito para saber si debería aplicarse la pena y no a la inversa. Lo que se pretende es que a partir de la teoría de la pena determinemos si hay delito. Esto está contemplado en el artículo 55 del Código Penal, al autorizar al Juez en determinados casos, a prescindir de la pena.

#### TEORIA DE LA ATRIBUIBILIDAD.

En esta teoría se sostiene que hay que distinguir entre lo que es la exigencia conforme a un término medio que fundaría la responsabilidad por el hecho, y la exigencia conforme a pautas individualizadas, lo que nos daría lugar a la culpabilidad como juicio de reproche individualizado. La culpabilidad y la responsabilidad serían dos estados de una atribuibilidad del injusto. Esto complica innecesariamente el contenido de la culpabilidad, pues el que la ley acuda a elementos estandarizados, no le quita a los mismos, el ser componentes de la culpabilidad.

#### INCUPLABILIDAD E IMPUNIDAD.

Esta postura sostiene que en los supuestos en que la culpabilidad esté ausente, porque no hay posibilidad exigible de comprender la antijuridicidad, habrá inculpabilidad. Y cuando la culpabilidad esté ausente por reducción en la autodeterminación, no habrá inculpabilidad sino una causa de exclusión penal. Esto se debe a que se pretendió eliminar la imputabilidad, que es la capacidad psíquica de culpabilidad y llevarla a la exclusión de pena, quedando fuera de lugar los errores de prohibición en algunos casos y también la exigibilidad de ciertos supuestos de la

**imputabilidad.**

En base a lo anterior y siguiendo a Zafraroni, son requisitos de la culpabilidad: que el sujeto le haya sido exigible la posibilidad de comprender la antijuridicidad de su conducta; que las circunstancias en que actuó no le hayan reducido su ámbito de autodeterminación, por debajo de un umbral mínimo de exigibilidad y que siempre que este umbral mínimo no se alcance, no habrá exigibilidad y por ende la culpabilidad excluida. <sup>(41)</sup>

En el caso del artículo 387, fracción XXI, en su esencia dice: al que libre un cheque con satisfacción del resto de los elementos y condiciones, se le impondrán las penas. Es obvio que la conducta consiste en esencia, en el acto de librar un cheque, por lo que se sanciona el librar un cheque y esto sólo puede ser realizado en forma activa por la naturaleza misma de la conducta descrita en el tipo, ya que no es posible entender la omisión que implique libramiento, pero el acto de librar un cheque, que es devuelto por alguna de las causas señaladas en el tipo, no siempre satisface la conducta punible, esto sólo ocurre cuando el librador haya tenido como fin procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

En estas condiciones el acto de librar un cheque es necesariamente doloso, la conducta tiene que estar encaminada a la finalidad que señala la ley.

La figura del libramiento, queda así integrada por el acto mismo de sentido positivo, por lo que se realiza la materialidad de librar, más la razón que genera tal comportamiento, que es de contenido eminentemente doloso,

---

(41) ZAFFARONI EUGENIO.- Op. cit. Pág. 449.

(Intencional) implica el conocimiento pleno de que se está actuando contrario a derecho, puesto que, se pretende obtener algo ilícitamente o alcanzar un lucro indebido, aclarando que no es necesario que se produzca el daño material, consistente en la disminución del patrimonio de la víctima, para que se integre el delito.

El nuevo tipo de fraude por libramiento de cheques, es evidente un tipo doloso de comisión. Se exige una finalidad específica que es obtener un lucro indebido u obtener ilícitamente algo, únicamente serán reprochables los comportamientos llevados bajo tal motivación.

Es por eso, que las causas que afectan al dolo, tienen gran relevancia en el caso que nos ocupa, como por ejemplo: librar el cheque pensando que se tienen fondos, cuando en realidad no los hay o, éstos son insuficientes (error esencial del hecho); esto hace que no haya culpabilidad y que el delito no exista. Esto es una causa de exclusión de responsabilidad reconocida por nuestra legislación (artículo 15, fracción XI).

#### **E.- PUNIBILIDAD.**

El estudio del delito sería inútil sin la pena, pues una conducta es delictuosa cuando su realización amerita la imposición de una pena al autor. "La punibilidad es el carácter específico del crimen".<sup>(42)</sup>

Esta característica nace en cuanto surge un delito, como facultad del Estado de aplicar al delincuente la pena prevista por la ley como el único medio del que se dispone para restablecer el orden jurídico vigente e

---

(42) JIMENEZ DE USUA.- La ley y el delito.- Editorial Sudamericana, 10a. edición, Buenos Aires, Pág. 426.

**indispensable para conservar los valores de la sociedad.**

**La pena debe tener como característica el ser equivalente al hecho, pues la pena excesiva no es justa y, si es inadecuada, pierde su utilidad social.**

**Supuesta la realización de un hecho delictuoso, la antijuridicidad es, en el orden objetivo, culpabilidad de orden subjetivo de orden subjetivo y éstas en conjunto, son la fundamentación de la punibilidad.**

**La punibilidad como hecho imputable tiene la relevancia de graduar hasta qué punto se mostró indiferente el autor de aquél, a la gravedad de la pena, pues ésta no bastó para inhibir su ilícita conducta.**

**En cuanto a su relación con la culpabilidad, la punibilidad sirve de apoyo al juicio de reproche, pues toda reprobación sería inútil si no tuviera una sanción legal.**

**La pena, según Domínguez del Río, es la expresión concreta de la punible y en lo que tiene de retributiva, es un mal que se causa al infractor de la norma con varios fines: a) atemorizarlo para que no reincida, readaptarlo socialmente, precaver a la comunidad del peligro que representa el delincuente; y, b) presentar a los otros miembros de la sociedad las consecuencias del injusto penado.<sup>(43)</sup>**

**Las consecuencias del injusto culpable pueden ser indemnizaciones civiles o penas, en éstas surge el delito; no quiere decir que**

---

(43) ALFREDO DOMINGUEZ DEL RIO.- La tutela penal del cheque.- Editorial Porrúa México, 3a. edición 1981, Pág. 152.

se excluyan, pues en algunos casos pueden ir juntas, en casos concretos, a veces, sólo siguen a lo injusto consecuencias civiles, como indemnizaciones económicas, como en los cumplimientos de contrato.

En otras ocasiones siguen al injusto, la responsabilidad civil que asume la forma de indemnizaciones o reparaciones, como acontece en los delitos contra la vida o el patrimonio.

En otros casos, lo injusto sólo acarrea consecuencias penales, como en los delitos contra el honor o en las tentativas.

La característica del delito es ser punible, por lo que la punibilidad es el carácter específico del delito.

Puesto que acto es toda conducta humana, típica es toda acción que se ha definido en la ley para sacar consecuencias legales; antijurídico es todo lo que viola al derecho; imputable y culpable es la conducta dolosa pero sólo el delito es el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena.

Como sostiene von Liszt, el delito, según su contenido, es "el ataque a los intereses jurídicamente protegidos, especialmente peligrosos a juicio del legislador por el orden jurídico existente"<sup>(44)</sup>

Es la punibilidad carácter y consecuencia del delito.

La corriente encabezada por Belint, considera a la penalidad como una consecuencia del delito, no como un requisito. Sin embargo, nosotros,

---

(44) Citado por Jiménez de Asúa.- La ley y el delito.- Editorial Sudamericana, 10a. edición, Pág. 426.

siguiendo los razonamientos de Jiménez de Asúa, afirmamos que la punibilidad es característica del delito y no como consideran los seguidores de Bebing; la punibilidad es una característica del delito y no una consecuencia, pues la antijuridicidad y la culpabilidad no son elementos específicos del delito sino del injusto, y se debe buscar la única diferencia y ésta, es la penalidad. <sup>(45)</sup>

Así como hubo autores que creían innecesario hablar del tipo, decían que les basta la razón, en nuestro concepto, basta que la penalidad sea mencionada por la ley para que se deba definir, pues en el Código Penal mexicano, se define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Por lo que, las teorías que sostienen que la punibilidad no es característica del delito sino consecuencia de él, puesto que el delito acarrea dicha consecuencia, es lo que lo caracteriza de las demás acciones antijurídicas. Si el Derecho asocia a determinada conducta una pena, surge el delito y es por eso que la penalidad es la última diferencia del delito con el injusto, y para definirla podríamos decir que la punibilidad es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

Fue aquí donde mayor problema tuvo la tipificación anterior del delito, ya que remitía a la penalidad del fraude, lo que ocasionó infinidad de problemas.

En cuanto a su aplicación, pasó a ser un delito de resultado

---

(45) JIMENEZ DE ASUA.- La ley y el delito.- Editorial Sudamericana.- Pág. 428.

material equivalente al fraude, o a uno de peligro porque el resultado se producía en forma jurídica; o a uno especial, porque el bien jurídico tutelado era la seguridad de la circulación del cheque, con resultados siempre insatisfactorios, llegando en algunos casos, a procesar y condenar al beneficiario del cheque pues éste siendo recibido en garantía, era desnaturalizado, envolviendo al beneficiario y al librador en el problema penal o incluso, se llegaron a arreglos hechos en la Procuraduría, pues cuando se reparaba el daño, ésta se abstenía de ejercitar la acción penal sobre la base de que no tenía interés legal el beneficiario.

A raíz de la reforma, la punibilidad queda encasillada a la motivación del libramiento, sin importar o no si el fin es alcanzado, ya que esto es ajeno al tipo del criterio seguido igualmente en el artículo 387 fracción X (fraude por simulación).

En cuanto a la penalidad, se aplica la del fraude genérico, que es:

A.- de 3 días a 6 meses y multa de 3 a 10 veces el salario mínimo, cuando el valor de lo defraudado no exceda de 10 veces el salario mínimo;

B).- de 6 meses a 3 años, cuando el valor de lo defraudado exceda de 10 veces el salario mínimo pero no de 500 veces el salario, y la multa es de 10 a 100 veces el salario.

C.- con prisión de 3 años a 12 años y multa hasta de 120 veces el salario, si el valor de lo defraudado excede de 500 veces el salario.

Todo esto, porque el propio artículo 387 señala que las mismas



penas mencionadas en el artículo anterior, se impondrán a quienes realicen alguna de las figuras específicas a que alude el citado artículo.

En el caso del cheque sin fondos, surge una duda, ya que no se sabe, ni se precisa, si es el monto del cheque el determinante o si es el valor de la cosa que se pretendía obtener o del lucro que se quería lograr. Esta confusión ocasionará un sinnúmero de problemas que se deben solucionar desatendiendo al valor del cheque y someterse al valor intrínseco de la cosa o lucro obtenido o que se quería lograr. Esto, si el delito es necesariamente doloso, sometido a la finalidad perseguida por el acto de librar, el autor no tendrá en cuenta el girar el cheque por cualquier monto, precisamente porque sabe que no va ser pagado, y en estas condiciones, lo que siempre se podrá obtener como cierto y preciso, es el valor de la cosa o lucro obtenido o pretendido.

En los casos en que resulta imposible llevar a cabo la valuación o determinación del objeto o lucro, deberá estarse a lo que resulte más favorable al reo, según las constancias del caso en particular. Esto es manejando en la actualidad por interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando es posible determinar el valor de lo defraudado.

En cuanto a la perseguibilidad de este delito, ésta será de querrela cuando no exceda de 500 veces el salario y no haya más que un sujeto pasivo. En los casos en que exceda de 500 veces el salario, será de oficio, salvo en los casos en los que entre el sujeto activo (librador) y pasivo (beneficiario) exista alguna de las relaciones que menciona el artículo 399 bis. Este último señala que los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida, cuando sean cometidos por un ascendiente,

descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el 2° grado, concubina o concubinario, adoptante, adoptado y parientes por afinidad, asimismo hasta el 2° grado; igualmente se requerirá querrela de parte para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito, con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiera algún otro hecho que por sí constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señale la ley.

Los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena, siempre se perseguirán a petición de la parte ofendida. Asimismo, se perseguirá a petición de la parte ofendida el fraude cuando su monto no exceda del equivalente a 500 veces el salario mínimo general vigente en el lugar, en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular. Si hubiese varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el Juez podrá rescindir de la imposición de pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquier de éstos.

En estos casos, la perseguibilidad quedará sometida a la querrela que deberá formular el pasivo del delito, y deberán ser aplicables los beneficios legales propios de la querrela, como son el otorgamiento del perdón y el beneficio de las reglas de prescripción que fija el artículo 107, para los delitos de querrela que deberá formular el pasivo del delito.

A partir del 31 de diciembre de 1991 el delito que analiza esta tesis es perseguible por querrela de parte, por lo que todos los beneficios que se hablan en el párrafo anterior se aplican sin importar la cuantía de lo defraudado.

**El momento consumativo del delito, será el rechazo, por alguna de las dos causas en el tipo. No tiene relevancia el momento del libramiento; ya que la relevancia penal del acto de libramiento sobreviene al producirse el rechazo, o sea que es éste el momento en que el tipo queda integrado.**

**CAPITULO V**

=====

**LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL.**

El anterior tipo descrito en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estaba ubicado en una ley Federal y por ello eran los tribunales federales los competentes para conocer en tales casos de libramiento de cheques sin fondos.

Pero ahora pasa a ser competencia del fuero común, pues ya no está dentro de las hipótesis manejadas por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y únicamente será federal, cuando el sujeto pasivo sea un organismo del Gobierno Federal, pues la naturaleza del bien jurídico protegido es la determinante para delimitar la competencia, y si el patrimonio de las personas es lo que se pretende proteger, éstas son las que darán la competencia local o federal.

Un grave problema será, si en los Estados no existe una legislación local aplicable similar al artículo 387 fracción XXI del Código Penal, pues el acto del libramiento de cheques sin fondos será absolutamente típico, ya que con la derogación del 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su párrafo segundo, se crea un nuevo tratamiento al cheque sin fondos, pero esta reforma sólo rige en el Distrito Federal, en materia común y en toda la República en materia federal. Por esta razón se debe adoptar el modelo de legislación para el Distrito Federal en los Estados de la República, pues de no ocurrir así, si se surtiera la competencia común en otros Estados de la República, deberá resolverse el acto declarando la inexistencia del

**delito por falta de tipo, pues hacer lo contrario sería anticonstitucional al principio de exacta aplicación de la ley penal.**

**CAPITULO VI**

=====

**ALGUNAS DIFICULTADES PRACTICAS.**

**Una parte del artículo 387 fracción XXI dice:**

**"La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la Institución o Sociedad Nacional de Crédito de que se trate."**

**Esta parte se debe tratar con mucha cautela y su aplicación se debe enfocar sobre dos premisas básicas:**

**1.-¿El texto transcrito forma parte del tipo previsto por la ley?**

**2.-¿Se trata de reglas especiales dadas por el legislador para comprobar el cuerpo del delito?**

**Nosotros sostenemos que este párrafo no forma parte del tipo, pues del análisis realizado se desprende que el párrafo transcrito no pertenece a ninguno de los elementos que integran el concepto del delito, ya que no es parte ni de la conducta ni de la descripción del hecho (tipo) ni de la culpabilidad y menos aún de la punibilidad o de la antijuridicidad, puesto que la certificación no completa ni integra el hecho descrito por la ley, que en esencia se reduce al rechazo, por cualquiera de las causas citadas, el pago**

del cheque librado. La certificación no es más que un medio para probar el hecho por lo que es distinto del hecho en sí mismo.

Por lo anterior, no queda más que afirmar que es un señalamiento hecho por el legislador, de una forma precisa y categórica para comprobar el cuerpo del delito.

La prueba de cualquiera de las dos causas de rechazo con contenido penal, es la certificación realizada por el personal específicamente autorizado, de que el rechazo fue por falta de fondos para el pago o por la inexistencia de la cuenta.

Esto ocasionará una serie de cuestionamientos:

¿Cuál es el valor probatorio de tales certificaciones?

¿Permiten pruebas en contrario o no, las certificaciones en cuestión?

¿Son éstas, las personas específicamente autorizadas, una nueva clase de fedatarios y, en tal caso, cuál es el fundamento legal para otorgar esa fe?

¿Son tales certificaciones indispensables o puede haber otro medio de prueba diferente, para la comprobación de la causa de rechazo?

Estos individuos específicamente autorizados para certificar, ¿no están sustituyendo facultades propias de las autoridades judiciales?

Creemos que fue totalmente inadecuado haber incluido dicho párrafo en el tipo, pues tiene aspectos ajenos a él y sólo tiene el alcance de ser el medio para probar el hecho sin que excluya otro medio de prueba diferente.

El párrafo mencionado tiene especial relevancia para las sociedades o instituciones de crédito, pues les impone la obligación de autorizar específicamente a cierto personal para certificar la inexistencia de la cuenta o la insuficiencia de fondos.

Tal y como se interpreta la ley, debe existir una relación expresa de ciertas personas a quienes se confiere la autorización para certificar, en nombre de la institución, los casos y causas de devolución de cheques librados contra ellas.

La forma de certificar dependerá de dos formas:

1.- Que el cheque se haya operado en forma directa en alguna ventanilla, en cuyo caso en cada sucursal bancaria deberá existir la persona específicamente autorizada para certificar que el cheque es devuelto o rechazado por alguna de las causas señaladas.

2.- Que el cheque sea operado por la cámara de compensación, en cuyo caso al rechazarse el pago deberá respaldarse con la certificación de quien intervenga en nombre de la institución en la operación ante la cámara.

En estos casos, será necesario adecuar la papelería en forma



**precisa y además deberá disponer de un catálogo de personas autorizadas para certificar y proporcionar la información que el Ministerio Público o los Jueces requieran.**

**Esto se deberá hacer cada vez que se presente un caso de las dos hipótesis previstas en el tipo, pues es un medio previamente señalado para comprobar el cuerpo del delito y siempre será necesaria dicha probanza.**

## CAPITULO VII

=====

UN CASO PRACTICO DE APLICACION  
DEL ARTICULO 387, FRACCION XXI.

La postura que en este trabajo se sostiene, no ha sido aceptada por todas las autoridades judiciales, así como tampoco ha sido adoptada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como es de verse en la Denuncia que a continuación se transcribe:

DEPARTAMENTO "K" DE AVERIGUACIONES PREVIAS.  
VIGESIMA SEGUNDA AGENCIA INVESTIGADORA.  
PRIMER TURNO.  
DELITO: FRAUDE.  
AVERIGUACION PREVIA: 22a./2674/985.  
HOJA No. 1: Uno (1).

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez quince (10:15) horas del día 23 de abril de 1985 (mil novecientos ochenta y cinco), EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO adscrito al primer turno en la Vigésima Segunda Agencia Investigadora del Departamento "K" de Averiguaciones Previas y quien en compañía de su Oficial Secretario, quienes al final firman y DAN FE -----

-----HACEN CONSTAR:-----

---.-Que momentos antes de la hora arriba indicada se recibió procedente de la tripulación de la patrulla número: 07131, cero, siete, uno tres uno, la cual pone a disposición de esta Autoridad al que dijo llamarse: ARMANDO DE LA TORRE, a petición del señor SEBASTIAN APARICIO, por el delito de fraude, motivo por el cual el suscrito ordenó se inicie la presente indagatoria:-----

---.-DECLARA EL DENUNCIANTE.-En la misma fecha y siendo las 10:25 (diez horas veinticinco minutos), el personal que actúa tiene a la vista al que dijo llamarse SEBASTIAN APARICIO al cual se le PROTESTO para que se conduzca con VERDAD en las diligencias en que va intervenir y se le advierte de las penas en que incurren los falsos declarantes. Por sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito, ser de 56 (cincuenta y seis) años de edad, casado, con instrucción profesional,

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

originario de Tampico, Estado de Tamaulipas y con domicilio en la calle de Toluca número 3061 (tres, cero, seis, uno), casa 9, sección Tulpanes, San Manuel y con número telefónico 360-17-25 y con relación a los hechos que se investigan,-----

---D E C L A R A:-----

---Que se presenta voluntariamente y que lo hace debido a que el día de hoy, siendo las 9:15 (nueve horas quince minutos) el externante se encontraba por la calle de Querétaro y lo hacía en compañía de Andrés Regli y lo hacían a bordo de una camioneta, cuando se percataron que en otro vehículo, iba el señor Armando de la Torre y al verlo, lo reconocieron inmediatamente como la persona que el 17 (diez y siete) de octubre de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro), les había girado un cheque por la cantidad de \$2'855,010.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS) por lo cual procedieron a cerrarle el paso al vehículo donde iba ARMANDO y vieron que salía corriendo del vehículo y llamaron a la patrulla y los tripulantes de la misma lo indicaron que tenía que parar a esa Agencia Investigadora, ya que dicho cheque al ser presentado en una Sucursal Bancaria denominada MULTIBANCO COMERMEX, el día 21 de octubre del mismo año, le informaron al externante que dicho cheque, era de una cuenta cancelada. Y nos dice que por tal motivo procedieron a presentar al mencionado ARMANDO DE LA TORRE. Nos indica, por lo antes mencionado que en este acto al tener a la vista al que responde al nombre de ARMANDO DE LA TORRE dice que lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse, como la misma persona que le giró el cheque mencionado y así mismo indica que en este acto exhibe el cheque número 3374418 (tres, tres, siete, cuatro, cuatro, uno, ocho), por la cantidad de \$2'855,010.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS) a nombre del externante y a favor del mismo, fechado el día 17 de octubre de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro) indicando que el mismo cheque fue presentado el día 21 (veintuno) de octubre de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro), donde no les fue pagado, debido a que no tenía cuenta bancaria. Que por lo antes mencionado presente su formal DENUNCIA por el delito de FRAUDE, cometido en su agravio y en contra de ARMANDO DE LA TORRE, que presenta copia fotostática del cheque mencionado solicitando se de fe del original y le sea devuelto. Así como se agregue la copia certificada y nos dicen que dicho cheque le fue girado por pago de materiales, consistente en pintura de aceite, acrílica y para la construcción de las Escuelas de la Delegación Coyoacán, toda vez que el mencionado ARMANDO es ingeniero en construcción o contratista y el dicente es distribuidor de materiales, por lo cual le pagó los materiales mencionados con el cheque que ya se especificó. Que es todo lo que tiene que declarar y, previa lectura de su dicho, lo ratifica y firma al margen para constancia legal.-----

---RAZON:-En la misma fecha y siendo las 11:15 (once horas quince minutos), -----

---el personal que actúa-----

-----HACE CONSTAR:-----

que se le hace sabe el contenido del artículo 134-bis del Código de Procedimientos Penales en vigor, a lo cual dice que nombra a: JORGE LUIS MANZANERO.-----

## -----C O N S T A-----

---.-ACEPTACION Y PROTESTA DEL CARGO.- En la misma fecha y siendo las 11:20 (once horas veinte minutos) el personal que actúa tiene a la vista al que dijo llamarse JORGE LUIS MANZANERO al cual se le hace saber el cargo que le confiere el presentado ARMANDO DE LA TORRE a lo cual dice que acepta el mencionado cargo Y PROTESTA su fiel y leal desempeño, asimismo dice y señala como domicilio para oír notificaciones el de la calle de Cáliz número 15 (quince), Colonia Villanueva, México, Distrito Federal.-----

Que es todo lo que tiene que declarar:-----

---.-DECLARA EL PRESENTADO.- En la misma fecha y siendo las 12:30 (doce treinta horas) el personal que actúa tiene a la vista al que dijo llamarse ARMANDO DE LA TORRE al cual se le PROTESTA para que se conduzca con VERDAD en las diligencias en que interviene y quien dijo llamarse como ha quedado escrito, ser de 52 (cincuenta y dos) años de edad, instrucción quinto año de primaria, ocupación contratista y en relación a los hechos que se investigan-----D E C L A R A:-----

---.- Que el externante el día de hoy, siendo las 9:30 (nueve horas treinta minutos) circulaba a bordo del vehículo de la marca (lo ignora), propiedad del señor Enrique Hernández, mismo que iba manejando dicho vehículo, y lo hacían por la calle de Querétaro, donde se encuentra la terminal del metro Estación Balderas, cuando se cruzaron con una camioneta, ignorando que marca y haciéndole que se parara el conductor del vehículo donde viajaba el dicente, bajándose el Capitán Sebastián Aparicio, así como dos de sus acompañantes, de los cuales ignora sus nombres y lo sacaron de su vehículo, golpeándolo, así como el Capitán lo aventó y después que lo golpearon, procedieron a llamar a una patrulla para que lo trasladaran, que entonces el Capitán Sebastián Aparicio, le indicó al dicente que se parara y no corriera "porque le iba a ir mal". Entonces llegó una patrulla y lo trasladaron a esta Agencia, que también le romplieron los acompañantes del Capitán la camisa y por lo cual al llegar a esta Delegación le indicaron que lo acusaban de haber librado un cheque estando la cuenta cancelada, que el dicente preguntó si había orden de aprehensión y le dijeron que no traían y al preguntarle al personal que sabe en relación al cheque número 3374418 (tres, tres, siete, cuatro, cuatro, uno, ocho) dice que si es su firma y nos indica que ese cheque efectivamente el externante lo firmó, diciéndose que lo firmó pero no recuerda si lo hizo en blanco y nos dice que en su talonario tiene el nombre de MANUEL MARTIN como a la persona que le firmó dicho cheque.- Así mismo dice que le debe dinero al Capitán Sebastián Aparicio, pero no recuerda que cantidad le debe, y que dicha cantidad es por concepto de envío de pintura, sin que el dicente sepa cuanta pintura envió y nos dice que el externante si hizo un pedido de pintura pero que ignora cuanta le entregaron, ya que no recibió dicha pintura y nos dice el externante que sus cheques los llena a mano y nunca a máquina que en el cheque número: 3374418 que tiene a la vista si es de su cuenta bancaria y que en dicha cuenta el dicente no depositaba dinero, por lo cual piensa que el banco le canceló la cuenta, ya que no tenía dinero el externante. Que si pertenece al dicente la cuenta número 313452-0 (tres, uno, tres, cuatro, cinco, dos,

cero). Por lo tanto declara el dicente que giró en junio de 194 y por lo cual no sabe el porqué tiene la fecha de octubre. Que por lo antes mencionado indica que él acepta haber llenado un cheque, se dice FIRMADO, pero no llenarlo..LLENADO, y que ignora el porqué está llenado a máquina, que también acepta que tuvo tratos con el Capitán Sebastián Aparicio respecto a un pedido de pintura. Que es la primera vez que está detenido, que no fuma tabaco, que no ingiere bebidas embriagantes no tiene antecedente alguno y que no es adicto a droga alguna y que es todo lo que tiene que declarar.-----

---.-FE DE DOCUMENTO: En la misma fecha y siendo las 14:00 (catorce) horas, el personal que actúa: DA FE de tener a la vista el siguiente documento:-----  
 un cheque expedido por ARMANDO DE LA TORRE por la cantidad de:-----  
 \$2'855,010.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS), a favor del señor Sebastián Aparicio, fechado el 31 17 de octubre de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro), siendo el número 337441B (tres, tres, siete, cuatro, cuatro, uno, ocho) de la cuenta número: 313452-0 (tres, uno, tres, cuatro, cinco, dos, cero) y al reverso del mismo se encuentra una anotación que dice: "ESTE CHEQUE NO FUE PAGADO A SU POSEEDOR POR NO TENER CUANTA CON NOSOTROS EL LIBRADOR" y fechado 21 de octubre de 194 (mil novecientos ochenta y cuatro), con el sello de MULTIBANCO COMERMEX, documento del cual SE DA FE y se agrega a las actuaciones para su constancia.-----

-----DAMOS FE-----

---.-RAZON.- En la misma fecha y siendo las 14:10 (catorce diez horas) el personal que actúa: HACE CONSTAR que no hay Doctor en el Servicio Médico desde el momento que llegó el presentado, por lo cual no se pudo obtener su clasificación de lesiones.- C O N S T E .-----

---.-A C U E R D O.-En la misma fecha y visto lo actuado, el suscrito-----

---.-A C O R D O: Por Iniciadas las presentes actuaciones, regístrense en el Libro de Gobierno que se lleva en esta oficina con el número que le corresponde, como el acta que es, ORIGINALES de la misma que se envían al C. AGENTE GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS (Averiguaciones Generales) para su prosecución y perfeccionamiento legal. Asimismo se envía el cheque del cual se dió fe en actuaciones y por lo que hace al presentado ARMANDO DE LA TORRE, se le envía al Funcionario antes mencionado para que lo califiquen detenido por lo que tenga determinado. COPIA DE TODO LO ACTUADO AL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO "K" DE AVERIGUACIONES PREVIAS para su conocimiento.-----

---.-EL C. JEFE.....EL C. SECRETARIO.....DAMOS FE.-----

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS  
PERICIALES.

SECCION: GRAFOSCOPIA.

OFICIO NUM: 23074.  
AV. PREVIA: 22a./2674/985  
No. ECONOM:-----

ASUNTO: SE EMITE DICTAMEN EN GRAFOSCOPIA.

México, D.F., a 24 de abril de 1985.

AL C.

AGENTE DEL M. P., ADSCRITO A LA  
DIRECC. GRAL. DE AVERIG. PREVIAS.  
31a. AGENCIA INVESTIGADORA.  
P R E S E N T E .

El suscrito, Perito en Grafoscopia y Documentoscopia, designado para intervenir en la Averiguación Previa que se menciona al rubro, ante Usted respetuosamente comparece y manifiesta:

Que he sido requerido para determinar si corresponde o no por su ejecución a la mano de quien ha manifestado llamarse ARMANDO DE LA TORRE, la firma que como del girador se localiza al calce del cheque de MULTIBANCO COMERMEX número 3374418, de la cuenta 313452-0, fechado el 17 de Octubre de 1984, cuyo original obra glosado en autos.

Como elementos auténticos de comparación se consideraron las firmas elaboradas en prueba caligráfica por el mencionado ARMANDO DE LA TORRE el día de la fecha.

Se estudiaron, en primer término, las firmas auténticas de cotejo, con el objeto de Interpretar, evaluar y clasificar las características que personalizan el grafismo del indiciado, una vez familiarizado con éstas, procedí a efectuar el estudio comparativo correspondiente con la firma cuestionada en el cheque ya descrito, tanto en generalidades como en peculiaridades morfológicas que ponen de manifiesto un mismo origen gráfico, las cuales se pasan a describir.

Respecto de las Generalidades, las afinidades están referidas a:

**Proporcionalidad dimensional; incisos y finales; cortes y enlaces; velocidad; presión muscular; tipo de letra; alineamiento básico; habilidad en el manejo de inscriptor; espontaneidad en el trazado.**

Morfológicamente, las concordancias se aprecian en todos los elementos que conforman tanto firma cuestionada como firmas de comparación, lo cual se ilustra objetivamente, al haberse realizado señalamientos en la prueba caligráfica que se adjunta, respecto de las peculiaridades morfológicas afines con flechas a tinta roja.

Por todo lo expuesto, que es resultado del estudio técnico grafoscópico llevado a efecto, formulo la siguiente:

**CONCLUSION:**

La firma que calza el cheque de MULTIBANCO COMERMEX número 3374418, de la cuenta 313452-0, fechado el 17 de octubre de 1984 (anverso) TIENE EL MISMO ORIGEN GRAFICO que el de las firmas auténticas de cotejo diseñadas por el Indicado que manifestó llamarse ARMANDO DE LA TORRE y en consecuencia corresponde por su ejecución a su puño y letra.

**ATENTAMENTE  
EL PERITO.**

**EDUARDO CASTELLANOS Q.**

CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SEÑOR ARMANDO DE LA TORRE Y POR LA OTRA EL CAPITAN SEBASTIAN APARICIO Y ZAMORA, AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN:

#### DECLARACIONES

PRIMERA.- El señor Armando de la Torre declara que con fecha 17 de octubre de 1984 extendió a la orden del Capitán Sebastián Aparicio Zamora el cheque número 3374418 (tres, tres, siete, cuatro, cuatro, uno, ocho) a cargo de MULTIBANCO COMERMEX y por la cantidad de: \$2'855,010.00 (dos millones ochocientos cincuenta y cinco mil diez pesos 00/100 M.N.), como pago de diversos conceptos que adeudaba al referido Capitán Sebastián Aparicio Zamora.

SEGUNDA.- El Capitán Sebastián Aparicio Zamora declara que el cheque descrito anteriormente lo presentó para su cobro el 21 de octubre del año en curso y que al no tener fondos para ser cubierto, el bando responsable lo protestó al reverso.

#### CLAUSULAS

PRIMERA.- El señor Armando de la Torre reconoce que el cheque descrito en el capítulo anterior carecía de fondos para ser pagado en la fecha en que fue presentado para su cobro y por tanto reconoce que está obligado a cubrir el 20% (veinte por ciento) que regula la ley de Títulos y Operaciones de Crédito, por girar cheques sin fondos y como consecuencia acepta cubrir la cantidad de: \$571,003.20 (quinientos setenta y un mil tres pesos 20/100 M.N.), por lo que sumada esta cantidad con la cantidad que ampara el cheque, da un total de \$3'426,019.20 (tres millones cuatrocientos veintiséis mil diecinueve pesos 20/100 M.N.).

SEGUNDA.- El señor ARMANDO de la Torre acepta cubrir la cantidad adeudada y que se refirió al final de la cláusula anterior, de la siguiente manera: entregará la cantidad que le adeuda la Delegación Política de Coyoacán por concepto de estimaciones de obras realizadas a la misma en diversas fechas, y que da un total de: \$2'450,722.89 (dos millones cuatrocientos cincuenta mil setecientos veintidós pesos 89/100 M.N.), menos impuestos de la ley que le serán descontados por la propia Delegación.

TERCERA.- El señor Armando de la Torre se compromete a pagar la suma a que se refiere la cláusula anterior al Capitán Sebastián Aparicio Zamora, en el mismo acto en que la Delegación entregue la suma referida en la cláusula anterior, para lo cual acepta que dicha suma le sea entregada sólo ante la presencia del Capitán Sebastián Aparicio Zamora, es decir que dé su consentimiento irrevocable y así lo solicite a la Delegación, de que la suma que se le adeuda no se



le entregue sino se encuentra presente el referido Capitán Sebastián Aparicio Zamora, renunciando en este acto a nombrar Apoderado o Representante que pudiese recibir la suma que se le adeuda.

**CUARTA.-** El señor Armando de la Torre se compromete a acudir puntualmente el día y hora que la Delegación le cite para recibir el pago que le adeuda, en el entendido que si incurriere en Rebeldía, desde este acto otorga Poder Especial al Capitán Sebastián Aparicio Zamora con carácter de Irrevocable, par que a su nombre y representación reciba la cantidad que le adeuda la Delegación y la tome como pago parcial del adeudo a que se refiere la cláusula primera de este Convenio.

**QUINTA.-** El señor Armando de la Torre se compromete a cubrir el saldo que quede pendiente del adeudo total, al Capitán Sebastián Aparicio Zamora, en un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se suscribe el presente Convenio, en el Domicilio del referido Capitán Sebastián Aparicio Zamora, en la inteligencia que en caso de incumplimiento, acepta cubrir al Capitán Sebastián Aparicio Zamora una cantidad adicional de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100), por concepto de daños y perjuicios que le ocasionen al mismo.

**SEXTA.-** El señor Armando de la Torre acepta que el cheque sin fondos que se refiere al convenio, quede en Poder del Capitán Sebastián Aparicio Zamora, como garantía del cumplimiento de este Convenio y con las facultades de proceder por la vía que mejor convenga a sus intereses.

**SEPTIMA.-** El Capitán Sebastián Aparicio Zamora, acepta lo manifestado por el señor Armando de la Torre, en las cláusulas anteriores y solicita a la Delegación apruebe la petición del señor Armando de la Torre en lo que se refiere en la forma y términos del pago que hará la Delegación a éste y señala como domicilio para que le gire citatorio a fin de acudir a recibir el pago expresado en las cláusulas anteriores el siguiente: Calle de Toluca, número 3061, Casa 9, Sección Tullpanes, San Manuel, Distrito Federal, con teléfono: 360-17 25.

**LAS PARTES SOLICITAN A LA DELEGACION APRUEBA EN SUS TERMINOS EL CONVENIO EN CUANTO A LO QUE CORRESPONDE AL PAGO QUE ESTA LE HAGA AL REFERIDO SEÑOR ARMANDO DE LA TORRE, POR CONCEPTO DE ADEUDO DE OBRAS REALIZADAS POR ESTE, FIRMANDO ESTE CONVENIO LOS QUE EN EL INTERVIENEN ANTE LA PRESENCIA DE LOS CC. LICENCIADOS JUAN CARLOS VILLASEÑOR, COORDINADOR DE ASESORES DEL C. DELEGADO Y NORMA MORALES PUIG, JEFE DE LA UNIDAD DE DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORIA INTERNA, QUIENES ACEPTAN LO PACTADO POR LAS PARTES EN CUANTO A LA REFORMA DE PAGO DE LA SUMA QUE LA DELEGACION**

**ADEUDA AL SEÑOR ARMANDO DE LA TORRE.**

**México, Distrito Federal, a 5 de diciembre de 1984.**

**ARMANDO DE LA TORRE**

**CAP. SEBASTIAN APARICIO ZAMORA**

**LIC. JUAN CARLOS VILLASEÑOR  
COORD. DE ASESORES DEL  
C. DELEGADO**

**LIC. NORMA MORALES PUIG  
JEFE DE LA UNIDAD DE DENUNCIAS**

**--- EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, ADSCRITO AL SEGUNDO  
TURNO EN LA AGENCIA DE LA DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES  
PREVIAS-----**

**--QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA, ES FIEL DE SU ORIGINAL, YA QUE  
CONCUERDA EN TODOS Y CADA UNO DE SUS PUNTOS.-----**

**-----DOY FE-----**

**EL. C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.**

**LIC. ENRIQUE MARTINEZ C.**

DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.  
 AGENCIA CENTRAL.  
 SEGUNDO TURNO.  
 AV. PREVIA No.22a./2674/985.  
 DELITO: FRAUDE.  
 HOJA: UNO (1).

- - - EN MEXICO DISTRITO FEDERAL, siendo las 8:00 ocho horas, del día 24, veinticuatro de abril de 1985, mil novecientos ochenta y cinco, el suscrito Agente del Ministerio Público, adscrito al SEGUNDO TURNO EN LA AGENCIA CENTRAL, DE LA DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS, quien actúa en forma legal en compañía del Secretario y que al final firma y DAN FE.-----

-----HACE CONSTAR-----

- - - Que siendo la hora y fecha arriba indicada, se recibió la averiguación previa citada al rubro, y en donde ponen a disposición de esta Representación social en la Guardia de Agentes de la Policía Judicial, al que dijo llamarse: ARMANDO DE LA TORRE, por lo que el suscrito en investigación de los hechos ordenó la continuación de la presente averiguación previa, hasta su total esclarecimiento.-----

-----CONSTE-----

RAZON.- En la misma fecha, el personal que actúa hace Constatar que se gira orden de presentación al denunciante por medio de la policía judicial, al tenor de la minuta que se agrega.-----

-----CONSTE-----

RAZON.- En la misma fecha, el personal que actúa Hace Constatar que se gira oficio al C. Director General de los Servicios Periciales solicitando peritos en grafoscopia al tenor de la minuta que se agrega.-----

-----CONSTE-----

RAZON.- En la misma fecha, el personal que actúa Hace Constatar que se recibe y agrega a las presentes actuaciones, Dictamen, emitido por el C. Perito Eduardo Castellanos Q.-----

-----CONSTE-----

RAZON.- En la misma fecha, el personal que actúa Hace Constatar, que se agregan a las presentes actuaciones, copias fotostáticas de un convenio, apareciendo los nombres de ARMANDO DE LA TORRE, CAP. SEBASTIAN APARICIO ZAMORA, LIC. JUAN CARLOS VILLASEÑOR Y LIC. NORMA MORALES PUIG, así como de un recibo a nombre de ARMANDO DE LA TORRE,-----

-----CONSTE-----

ACUERDO.- En la misma fecha y visto lo actuado, el suscrito.-----

-----ACORDO-----

- - - Por recibidas las presente actuaciones, regístrense en el Libro de Gobierno que se lleva en esta oficina, bajo el número que le corresponde como recibido que es, y en virtud de que para el suscrito se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos que establecen los artículo 16 y 21 Constitucionales para proceder penalmente en contra del que dijo llamarse ARMANDO DE LA TORRE, como presunto responsable del delito de: FRAUDE, previsto en los artículos: 387 fracción XXI, hipótesis de librador que carece de cuenta en la Institución Bancaria, en relación al 7º. fracción I, 8º. fracción I, 9º. párrafo primero y 13º. fracción II y sancionado en el artículo 386

fracción III, además con apoyo y fundamento en lo previsto por los artículos; 1º., 2º, 3º. apartado "A", fracción III, y "B" fracción I y IV, 7º. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 14 fracción IV en relación al 18 fracción III del Reglamento Interno de esta H. Institución, es de resolverse y se: -----

-----R E S U E L V E:-----

---PRIMERO.- Originales de las presentes actuaciones, remítanse al C. JUEZ 31º. TRIGESIMO PRIMERO PENAL, en el Reclusorio Preventivo Sur de esta Ciudad, para los fines y efectos legales presentes.-----

---SEGUNDO.- Ejercítase acción penal en contra del que dijo llamarse ARMANDO DE LA TORRE, como presunto responsable del delito de: FRAUDE, elaborándose para tal efecto el pliego de Designación correspondiente.-----

---TERCERO.- Remítase al Inculcado que dijo llamarse ARMANDO DE LA TORRE al Interior del Reclusorio Preventivo Sur de esta Ciudad, lugar en donde en calidad de DETENIDO, queda a disposición del C. Juez 31º, Trigésimo Primero Penal, para lo que a bien tenga determinar.-----

---CUARTO.- Práctiquese al Inculcado que dijo llamarse ARMANDO DE LA TORRE el Examen Psicofisiológico a que se refiere el artículo 271 párrafo segundo del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.-----

---QUINTO.- Con copia de lo actuado, dése cuenta al C. Director General de Averiguaciones Previas y al C. Director General de Control de Procesos, para su superior y debido conocimiento.-----

-----CUMPLASE-----

-----SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO.---DAMOS FE.-----  
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

LIC. ENRIQUE MARTINEZ C.

EL C. OF. SRIO. DEL M.P.

C. CARLOS CORVERA.

## RECLUSORIO PREVENTIVO SUR.

AVERIGUACION PREVIA N°.22a/2674/986.

DELITO (S): FRAUDE.

PROCEDENCIA: TRIGESIMA PRIMERA AGENCIA INVESTIGADORA.

CONSIGNACION CON DETENIDO.

CIUDADANO JUEZ TRIGESIMO PRIMERO PENAL

P R E S E N T E.

En 17 fojas útiles remito a Usted la averiguación previa número: 22a/2674/985. de cuyo contenido resultan elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de: ARMANDO DE LA TORRE.-----

como presunto (s) responsable (s) del (de los) delito (s) de FRAUDE.

previsto (s) en el (los) artículo (s) 387 fracción XXI hipótesis de librador que carece de cuenta en la Institución Bancaria; 7°. fracción I, 8°. fracción I, 9°, párrafo primero y 13 fracción II.-----

y sancionado (s) en el (los) artículo (s) 386 fracción III.

del Código Penal para el Distrito Federal ya que de las diligencias practicadas se desprende que: El día 7 de octubre de 1984, el inculpado ARMANDO DE LA TORRE libró el cheque fedatado en actuaciones, en contra de la cuenta bancaria número 313452-0 mismo que fue rechazado por MULTIBANCO COMERMEX, S.N.C. por no tener cuenta en la Institución el librador. Con este documento referido, el inculpado ARMANDO DE LA TORRE, pagó al denunciante SEBASTIAN APARICIO ZOMORA un embarque de pintura por \$2'855,010.00, obteniendo el inculpado, con la conducta descrita, un lucro indebido por la cantidad especificada.

En el caso el cuerpo del delito de FRAUDE se acreditó en los términos de la Regla Especial contenida en los artículo 116 en relación al 115 fracciones I y II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a través de los siguientes elementos:

- Denuncia que formula SEBASTIAN APARICIO ZAMORA.
- Fe Ministerial del Documento (cheque) debidamente certificada la inexistencia de la cuenta bancaria.
- Dictamen pericial de grafoscopia.
- Confesional del Inculpado: ARMANDO DE LA TORRE.

La presunta responsabilidad penal del (de los) indicado (s) ARMANDO DE LA TORRE en la comisión de (de los) delito (s) de FRAUDE.-----  
en agravio de SEBASTIAN APARICIO ZAMORA.-----

Se acreditó con los siguientes elementos de convicción: Con los mismos elementos que se toman como base para acreditar la existencia del cuerpo del delito, destacando la confesional vertida por el inculpado, en cumplimiento de los extremos previstos en los numerales 136,249 y 286 de la Ley Instrumental y alcanzando en consecuencia, el valor probatorio pleno, de reconocimiento en la norma invocada.

Por lo anterior, se encuentran satisfechos los extremos previstos en los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales, toda vez que existe denuncia (querrela) de un hecho determinado que la ley sanciona, la que se encuentra apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hacen probable la responsabilidad del (de los) indicado (s). El presente ejercicio de la acción penal está motivado por los hechos objeto de la denuncia (querrela) y fundamento en los artículo 387 fracción XXI hipótesis de librador que carece de cuenta en la Institución bancaria, 386 fracción III, 7º. fracción I, 8º. fracción I, 9º. primer párrafo y 13 fracción II.----- del Código Penal que tipifican y sancionan el hecho denunciado. En consecuencia, con fundamento en dichos artículos del Código Penal y 1º., 2º., 3º., 5º. y 10º. del Código de Procedimientos Penales esta Representación Social con las facultades que así también le confieren los artículos 1º., 2º., 3º., apartado O, fracción IV y 7º. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 4º. y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Propia Institución ejercita acción penal en contra de:

**ARMANDO DE LA TORRE.**

como presunto (s) responsable (s) del ( de los) delito (s) de FRAUDE, quedando a disposición en el Interior del Reclusorio Preventivo Sur de esta Ciudad en calidad de DETENIDO el que dijo llamarse ARMANDO DE LA TORRE.

Igualmente se ponen a disposición los siguiente objetos: NINGUNO.  
Ciudad de México, Distrito Federal a 25 de Abril de 1985.

**EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO  
CONSIGNADOR.**

**LIC. JESUS ARTURO RUBIO RUIZ.**

En virtud del criterio manejado por la Autoridad, el Juez Penal, en término constitucional resolvió AUTO DE FORMAL PRISION, como es de verse:

**AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL---** México, Distrito Federal a 26 veintiséis de abril de 1984, mil novecientos ochenta y cinco.-----

- - - VISTAS las presentes actuaciones y estando dentro del plazo que señala el artículo 19 Constitucional, para resolver sobre la situación jurídica en que deberá de quedar ARMANDO DE LA TORRE, en contra de quien el Ministerio Público ejerció acción penal por considerarlo presunto responsable del delito de FRAUDE, y-----

-----C O N S I D E R A N D O -----

- - - I.- Para los efectos de determinar si en el caso a estudio se acreditó o no el cuerpo del delito de FRAUDE, previsto en el artículo 387 fracción XXI del Código Penal, se impone hacer una transcripción y análisis de las pruebas existentes en autos. En efecto dichas probanzas son:-----

- - - 1).- Lo manifestado por el denunciante SEBASTIAN APARICIO ZAMORA, ante el Ministerio Público, en el sentido de que: se presenta voluntariamente y lo hace debido a que el día de hoy siendo las 9:15 nueve horas con quince minutos, el externante se encontrada por la calle de Querétaro y lo hacía en compañía de JOSE MANUEL CID y lo hacían a bordo de una camioneta, cuando se percataron que en otro vehículo, iba el señor ARMANDO DE LA TORRE y al verlo, lo reconocieron inmediatamente como la persona que el 17 diecisiete de octubre de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, les había girado un cheque por la cantidad de \$2'855,010.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS M.N.) por lo cual procedieron a cerrarle el paso al vehículo donde transitaba, y vieron que se bajo corriendo y en esos momentos, vieron cuando se cayó, por lo cual lo agarraron y le hablaron a una patrulla y los tripulantes de la misma, le indicaron que tenían que pasar a esta Agencia Investigadora, ya que dicho cheque al ser presentado a una sucursal bancaria denominada Multibanco Comermex, el día 21 de octubre del mismo año, y le informaron al externante que dicho cheque, era de una cuenta cancelada.- Y nos dice que por tal motivo, procedieron a presentar al mencionado: ARMANDO DE LA TORRE.- Nos indica por lo antes mencionado que en este acto al tener a la vista al que responde al nombre de ARMANDO DE LA TORRE dice que lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la misma persona que le giró el cheque mencionado y así mismo indica que en este acto exhibe el cheque mencionado y así mismo indica que en este acto exhibe el cheque número 3374418 por la cantidad de \$2'885,010.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS M.N.) a nombre del externante y a favor del mismo, fechado el día 17 de octubre de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro.- Indicando que el mismo cheque fue presentado el día 21 veintuno de octubre de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, donde no les fue pagado, debido a que no tenía cuenta bancaria.- Que por lo antes mencionado presenta su formal DENUNCIA por el delito de FRAUDE cometido en su agravio y en contra de ARMANDO DE LA TORRE.- Que presenta copia fotostática del cheque mencionado, solicitando se de



fe del original y le sea devuelto.- Así como se agregue la copia certificada y nos dice que dicho cheque le fue girado por pago de materiales consistente en pinturas de aceite, acrílico y para la construcción de escuelas de la Delegación Coyoacán, toda vez que el mencionado ARMANDO es Ingeniero en la construcción o contratista y el dicente es distribuidor de materiales, por lo cual el pagó con el cheque que ya se especificó.-----

- - - 2).- Lo declarado por el presentado ARMANDO DE LA TORRE ante la Representación Social, en el sentido de que: el externante el día de hoy, siendo las 9:30 nueve horas con treinta minutos, circulaba a bordo de un vehículo de la marca lo ignora, propiedad del señor Enrique Hernández, mismo que iba manejando dicho vehículo, y lo hacían por la calle de Querétaro, donde se encuentra la terminal del Metro Estación Balderas, cuando se cruzaron en una camioneta, ignora la marca y haciéndole que se parara el conductor del vehículo donde viajaba el dicente, bajándose el Capitán Sebastián Aparicio Zamora, así como dos de sus acompañantes, de los cuales ignora, golpeándolo, así como el Capitán lo aventó y después que lo golpearon procedieron a llamar a una patrulla para que lo trasladaran, que entonces el Capitán Sebastián le indicó al dicente que se parara y no corriera, porque le iba a ir mal; y entonces llegó una patrulla y lo trasladaron a esta Agencia, que también le rompieron los acompañantes del Capitán la camisa y por lo cual al llegar a esta Delegación le indicaron que lo acusaban de haber librado un cheque, estando la cuenta cancelada, que el dicente preguntó si traían orden de aprehensión y le dijeron que no traían y al preguntarle el personal que actúa EN RELACION al cheque número 3374418 tres, tres, siete, cuatro, cuatro, uno, ocho, dice que sí es su firma y nos indica que ese cheque efectivamente el externante lo firmó, diciéndose que lo firmó, por no recuerda se lo hizo en blanco y nos dice que en su talonario tiene el nombre de MANUEL MARTINEZ como la persona que le giró dicho cheque.- Así mismo dice que acepta que le debe dinero al Capitán Sebastián Aparicio Zamora, pero no recuerda que cantidad es por concepto de envío de pintura, sin que el dicente checara cuanta pintura envió, y nos dice el externante sí hizo un pedido de pintura, pero ignora cuanta le entregaron, ya que no recibió dicha pintura y nos dice que el externante sus cheques los llena a mano y nunca a máquina.- Que el cheque número: 3374418 que tiene a la vista sí es de su cuenta bancaria, y que dicha cuenta bancaria el dicente no depositaba dinero, por lo cual piensa que el banco le canceló la cuenta, ya que no depositaba dinero el externante.- Que sí pertenece al dicente la cuenta número 313452, tres, uno, tres, cuatro, cinco, dos.- Que por lo antes mencionado indica que sí acepta haber llenado el cheque, se dice FIRMADO el cheque, pero no haber llenado el cheque, y que ignora el porque este llenado con máquina.- Que también acepta que tuvo tratos con el Capitán SEBASTIAN APARICIO ZAMORA respecto a un pedido de pintura. Ante el suscrito al rendir su declaración preparatoria ARMANDO DE LA TORRE ratificó parcialmente su anterior declaración, reconociendo la firma que obra al margen de la misma, agregando que el señor MANUEL MARTINEZ es director del Sol de México, le indicó que él le iba a dar obras de construcción de la Delegación

Coyoacán en forma directa sin entrar al Concurso, para lo cual tenía que entregar un cheque firmado en blanco, para garantizar que cuando cobrara las estimaciones de las obras que le iban a dar el concepto de mordida que tenía que dar a la Delegación para que se las dieran a su debido tiempo según el monto de la obra ejecutada se vería el porcentaje de dinero que tenía que dar por comisión al señor MANUEL MARTINEZ y al Delegado, por que se dice que era necesario el cheque firmado en blanco porque otros contratistas que les habían dado obras se habían pelado con la lana que había cobrado de las obras, sin dar porcentaje y para evitar entrar a concurso que tenía que ser por ley, el señor MARTINEZ conservó el cheque número 3374418 B.C.CH. que se lo entregó en el mes de junio del año próximo pasado, sin fecha y sin nombre a quien iba dirigido, indicándole que no pasaría de doscientos mil pesos la cantidad, por lo tanto a su chequera no le puso la cantidad ni la fecha ni el nombre a quien iba dirigido, solamente el nombre del señor MANUEL MARTINEZ en el talonario, porque a él se lo entregó, ese mismo día le entregó el cheque 3374417 de B.C.CH por la cantidad de ochocientos mil pesos que él si cobró comisión para él por conseguirle el contrato sin concurso, ese mismo día le indicó que los trabajos se dice el suministro de pintura se lo tenían que comprar a su cuñado el capitán avlador SEBASTIAN APARICIO ZAMORA, como condición y que posteriormente el le llamaría para que le llevara el cheque con la cantidad que se acordara con el Delegado y un ayudante del Delegado, Licenciado Juan Carlos Villaseñor, posteriormente el Capitán Sebastián Aparicio Zamora se presentó a la obra diciéndole que cuñado del señor MANUEL MARTINEZ y que iba a empezar a enviar pintura a la obra, para lo cual le aclaró que la pintura debía de ser pisburg o comex o similar, pero cuando se enteró en la obra que él había enviado una pintura la cual le entregó a sus trabajadores sin avisarle y éstos empezaron a utilizar parte de la pintura, se empezó a caer, entonces citó al capitán antes mencionado, para decirle que la pintura que había enviado como muestra no servía, él le contestó que tenía una industria de fabricación de pintura en sociedad con su yerno y un químico y que les iba a reclamar porque a la pintura no le habían puesto resina sintética, sino solamente su socio el químico le había hecho un fraude con la pintura que le había enviado ya que solamente le habían puesto a las cubetas sellador en polvo de españa y que él iba a demandar a su socio el químico y que iba a regañar a su yerno por el fraude que habían cometido, contestándole que como la pintura no servía le diera otro cheque para que comprara pintura de calidad comex y pisburg, dándole el cheque número 9163778 de B.C. CH. con fecha 27 de julio de mil novecientos ochenta y cuatro por la cantidad de medio millón de pesos a nombre del señor SEBASTIAN APARICIO ZAMORA y que le mandaría en esa misma semana la pintura comex o pisburg a precio de mayoreo y nunca le mandó a la semana siguiente le pidió que le diera más dinero para completar el pedido y le dió en efectivo en su casa de él la cantidad de ochocientos mil pesos, en presencia del señor HERMENEGILDO SANDOVAL, contratista de jardinería, pidiéndole el recibo al Capitán, diciéndole que no había necesidad de dárselo, que era de confianza ya que iba a comprar la pintura en otra fábrica, debido a que su socio le había enviado

pintura clandestina, que no tenía registros ni resina sintética, después, hasta el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, cuando iba a entrar a la Delegación de Coyoacán, él lo agarró a la entrada con dos agentes y dos Licenciados lo empujaron y lo metieron a las oficinas de la Delegación con el Licenciado Juan Carlos Villaseñor, indicándole todos ellos que tenía que firmar un convenio y que la copia fotostática de dicho cheque que sabía que había sido llenado a máquina a nombre del Capitán SEBASTIAN APARICIO ZAMORA con fecha 25 de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, aclarando que nunca llenó sus cheques a máquina, todos sus cheques sin excepción los ha llenado a mano, y que iba a investigar en su chequera el número de cheque para ver a quien se lo había dado cuando rectificó el cheque 337441B del B.C.CH., les desconcertó porque ese cheque lo había dado para garantizar al señor MANUEL MARTINEZ las comisiones que habían que dar a la Delegación; que e la Delegación lo obligaron a firmar un cheque se dice un documento escrito a máquina, firmado por el Licenciado JUAN CARLOS VILLASEÑOR, la Licenciada del Jurídico, el Capitán Aparicio Zamora y el de la voz, obligándolo a que pagaría lo que está escrito a máquina en el cheque más un veinte por ciento de esa cantidad y más quinientos mil pesos de multa por no haber pagado, más los intereses correspondientes, y también autorizando que aunque no tuviera el Capitán Sebastián Aparicio Zamora, podría cobrar todos los cheques que en la Delegación debía pagarle por obras que el de la voz había ejecutado con su dinero, para cubrir ese acuerdo, de no ser así, lo llevaría el Capitán a la Delegación o alguna parte para ser que él pagara a como diera lugar; que el Capitán Aparicio Zamora le debe al de la voz un millón trescientos mil pesos de devolver porque nunca le envió la pintura pilsburg o comex y solamente le dio al de la voz dos cubetas que le dejó de la pintura que no sirvió de su fábrica para mandarla al laboratorio y reclamarle a su socio y le iba a decir al valor de las cubetas después, las cuales obran en su poder, para demostrar que no servían y a preguntas del Ministerio Público contestó: Que el de la voz conoció al señor MANUEL MARTINEZ porque vive cerca de su casa y su esposa son amigos que el de la voz tenía directamente trato con el Jefe de Construcciones y un Secretario Particular Licenciado JUAN CARLOS VILLASEÑOR, que en este momento se le pone a la vista el cheque que obra a fojas 8 ocho de los autos, reconociendo que el de la voz lo firmó, pero lo dió en blanco y se lo entregó al señor MANUEL MARTINEZ, que el de la voz manejó esta cuenta hasta el mes de julio, que el bando le informó que esta cuenta la habían cancelado en julio, que el cheque lo entregó en junio al señor MANUEL MARTINEZ, que el de la voz sí ha hecho otros tratos semejantes con otras personas y compañías, que el de la voz no sabía que no entrar a concurso era delito, y a preguntas de la defensa contestó Que al tener a la vista un talonario de una chequera y en donde aparece un cheque por la cantidad de dos millones de pesos, manifestando el de la voz que sí lo expidió y que lo dió en garantía, asimismo solicita se anexe a los autos el talonario que en este momento exhibe, para que surta sus efectos a que haya lugar; que en este momento se le exhibe una copia fotostática que obra a fojas 15 de los autos y vuelta, manifestando que ese recibo lo

elaboró al señor MARTINEZ y lo firmó también en este momento el de la voz aclara que le entregó al señor MARTINEZ un cheque en número 00002 de Banca Serfín, de ochenta y cuatro, que le devolvieron su Licenciado Dr. López Barros, cubriéndolo con un cheque número 507 se dice 000007, de Banca Serfín, certificado a nombre del señor MANUEL MARTINEZ, en ese momento el señor MARTINEZ le dijo que pasara a recoger el otro cheque que había dejado en garantía; que el de la voz dió dos cheques de dos millones de garantía.- En ampliación de declaración ante el Juez de la causa, dentro del término constitucional, ARMANDO DE LA TORRE declaró Que el día que lo golpearon en la parada del Metro Balderas, el capitán piloto Sebastián Aparicio Zamora agarró del auto que manejaba el acompañante del de la voz ENRIQUE HERNANDEZ un portafolios propiedad del declarante conteniendo documentos, cien mil pesos en efectivo, dos cintas métricas metálicas de medir, grandes, un block, un block de facturas en blanco con membrete del declarante y teniendo a la vista, presentado por su defensor, quiere revisarlo para revisar su contenido, toda vez que ha sido enterado pro su defensor de que su hijo de nombre ARMANDO DE LA TORRE GARZA, el mismo día en que estuvo detenido en la Agencia Investigadora número 22, vigésima segunda, se lo entregó el señor ENRIQUE FERNANDEZ.- Que entre la documentación de papelería y personal que contenía dicho portafolios le falta al mismo una agenda de color azul, tamaño grande y la cantidad de cien mil pesos que e mismo contenía y todos los demás documentos se encuentran en orden y a preguntas de la defensa, contesto: Que vió que el Capitán Sebastián Aparicio fue el que tomó el portafolios y lo abrió de inmediato y empezó a sacar cosas del mismo, que el de la voz le dió que le entregara su portafolios en ese momento y llegó un policía y le pidió que se lo recogiera a aquél, contestando el citado capitán que no se le entregaba porque era de él y del señor HERNANDEZ, que cuando el capitán lo estaba golpeando, además le quitó su reloj marca Haste con extensible dorado y le dijo "no me reclame nada ni me acuse porque lo voy a meter a la cárcel para que ahí se pudra y lo voy a mandar a matar, porque tengo influencias". A preguntas del Juzgado contesto: Que el cheque adherido al talonario que exhibiera en su declaración preparatoria y que ya consta en autos, se encuentra mutilado en la parte superior derecha e ignora porque, pues así se lo entregó al señor MANUEL MARTINEZ, que la fecha que aparece en el talonario correspondiente al cheque en cuestión, es la misma en que el de la voz lo libró, esto es 14 catorce de septiembre de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro y que insiste en que ese cheque se lo había dado al señor MARTINEZ en garantía de las comisiones que a ellos les correspondía y que les tenía que dar como comisión de las obras que le estaban asignando.....

- - - 3).- La fe que dió el Ministerio Público de un cheque expedido por ARMANDO DE LA TORRE por la cantidad de: \$2'885,010.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.) a favor del señor Sebastián Aparicio Zamora, fechado el 17 de octubre de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, siendo el número 334418 de la cuenta número 313452-0 y al reverso del mismo se encuentra una anotación que dice: "este cheque no fue pagado a su

poseedor por ventanilla por causa dos, no tiene cuenta con nosotros, el librador" y fechado el 21 veintiuno de octubre de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro.-----

--- 4).- El dictamen pericial en materia de grafoscopia, emitido por peritos oficiales. --- Ahora bien, las pruebas anteriormente descritas resultan más que suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito de FRAUDE ESPECIFICO, previsto en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, en los términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, es decir con la justificación de los elementos de dicho ilícito penal, pruebas entre las que está la propia declaración del indicado ARMANDO DE LA TORRE, corroborada con la deposición del denunciante SEBASTIAN APARICIO ZAMORA, y fe Ministerial del cheque y dictamen pericial en materia de grafoscopia, pruebas de cuyo conjunto se llega a la convicción hasta este momento procesal que un persona libro un cheque fedatado en contra de la cuenta bancaria número 313452-0, mismo que fue rechazado por MULTIBANCO COMERMEX, mismo documento con el que el librador pagaba al denunciante SEBASTIAN APARICIO ZAMORA un embarque de pintura por la suma de \$2'855,010.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS M.N.) obteniendo de esa manera un lucro indebido.-----

--- II).- La presunta responsabilidad penal de ARMANDO DE LA TORRE en el delito de FRAUDE ESPECIFICO, quedó acreditada en autos con las mismas probanzas a la que se hizo alusión en el considerando que antecede, las que por obvio de inútiles repeticiones, se omite su transcripción, pruebas entre las que esta la propia declaración del indicado citado, corroborada con la deposición del denunciante SEBASTIAN APARICIO ZAMORA, fe Ministerial de cheque debidamente certificado de la inexistencia de la cuenta bancaria y dictamen pericial en materia de grafoscopia, y de cuyo conjunto se desprende hasta este momento procesal que ARMANDO DE LA TORRE el día 7 siete de octubre de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, libró un cheque fedatado en contra de la cuenta bancaria número 313452-0 mismo que fue rechazado por MULTIBANCO COMERMEX, mismo documento con el que el librador pagada al denunciante SEBASTIAN APARICIO ZAMORA un embarque de pintura por la suma de \$2'855,010.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS M.N.), obteniendo de esa manera un lucro indebido.-----

--- Por lo anteriormente expuesto, y además con fundamento en lo dispuesto por los artículo 18 y 19 Constitucionales, 387 fracción XXI y 386 fracción II, ambos del Código Penal y del 297 al 300 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la formal prisión o preventiva de ARMANDO DE LA TORRE por considerarlo presunto responsable del delito de FRAUDE ESPECIFICO por el cual fue consignado, y en atención a que dicho ilícito penal amerita pena preventiva de libertad cuyo término medio aritmético excede de 5 cinco años de prisión, se declara abierto el proceso ORDINARIO para la tramitación de esta causa, por lo que siendo las 15:00 quince horas del día de la fecha, es de resolverse y se -----

#### -----R E S U E L V E-----

--- PRIMERO.- Se decreta la formal prisión o preventiva de ARMANDO DE LA

**TORRE** por considerarlo presunto responsable del delito de FRAUDE ESPECIFICO, por el cual fue consignado.-----

- - - SEGUNDO.- Se declara abierto el proceso ORDINARIO para la tramitación de esta causa, enterándose a las partes que se cuentan con el plazo de 15 quince días comunes y contables a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que ofrezcan las pruebas que a su derecho convengan las que se desahogarán a los 30 treinta días posteriores.-----

- - - TERCERO.- Notifíquese e identifíquese al indicado citado por los medios legales en vigor, recábase el Informe de sus anteriores ingresos a prisión, hágase saber a las partes el derecho que tienen para Interponer el recurso de apelación y expídanse las boletas y copias de Ley.-----

- - - ASI, lo resolvió y firmó el Ciudadano Juez Trigésimo Primero de lo Penal del Distrito Federal, Licenciado HUMBERTO ENRIQUE TIRADO GUTIERREZ, por ante el C. Secretario de Acuerdos dan quien actúa que autoriza y da fe.-----

**NOTIFICACION.-** En seguida y en la misma fecha se notificó del auto que antecede el indicado ARMANDO DE LA TORRE, quien de enterado dijo: Que lo oye y firma al margen para debida constancia.- DOY FE.-----

**R A Z O N.-** En la misma fecha se expidieron las boletas y copias de ley, dándole un tanto de las mismas al estafeta del Reclusorio Preventivo Sur, quien firma al margen para la debida constancia.- CONSTE.-----

Informe el procesado, interpuesto recurso de apelación y, en su momento procesal oportuno, expresó Agravios:

TOCA: 713/95.

C.C. MAGISTRADOS DE LA NOVENA SALA  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL.

FRANCISCO SALAS ORTEGA, como defensor del señor ARMANDO DE LA TORRE, en el expediente al rubro citado, ante Usted respetuosamente comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 414, 415, 416, 417, 418 y relativos del Código de Procedimientos Penales, con este escrito y en forma oportuna, vengo a expresar agravios en esta instancia que se le han causado a mi defenso.

Como primer punto analizo la naturaleza jurídica del delito. Por lo que la doctrina, la jurisprudencia y la ley son específicas en considerar que el delito es una conducta típica, culpable y punible y que solamente la reunión total e integrada de los elementos puede dar lugar a la declaración de un hecho como constitutivo de delito.

Que el delito es una conducta típica, culpable y punible, es un concepto sustentado en la ley lo que confirma la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se precisa en la tesis que a continuación se transcribe:

"Para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no concurra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad. Puede una conducta humana ser típica, porque la manifestación de voluntad, o la modificación del mundo exterior, es decir, la producción del resultado lesivo, enmarquen dentro de la definición de un tipo penal, como puede ocurrir, por ejemplo, tratándose de homicidio o fraude; pero si se demuestra que el occiso fue privado de la vida por

el sujeto activo, cuando éste era objeto de una agresión injusta, real, grave, desaparece la antijuridicidad del acto inculminado y consecuentemente al concurrir la causa justificada de la acción, resulta no culpable, o si, tratándose del segundo de los delitos, no se satisfacen los supuestos de tipicidad al no integrarse sus elementos constitutivos.

Semanario Judicial de la Federación.

Amparo directo 3754/71/2a.-Eustorgio Herrera Rodríguez.- 24 de enero de 1972.-5 votos.- Ponente: Mario G. Rebolledo F."

Resulta claro que la falta de uno solo de estos elementos da lugar a que el hecho motivo de juzgamiento se constitutivo de delito. Esta verdad es innegable y el tribunal debe considerarla en todo caso para cumplir la función pública que le encomienda la Ley Orgánica y el Poder Judicial de la Federación, Uno de los elementos que no están debidamente acreditados en el auto de formal prisión es el de la tipicidad que de acuerdo a la ley se puede expresar en la siguiente definición:

"La tipicidad es la educación de la conducta al tipo. Esto quiere decir que el subsumir el hecho en la norma descriptiva debe integrarse exactamente en todos y cada uno de los elementos que se reconocen en la estructura del tipo penal."

De acuerdo a la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, el tipo que le están imputando a mi defenso, no se adecúa a su conducta ya que el tipo dice claramente que no se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.



De las constancias que obran en autos, resulta claro que el señor Sebastián Aparicio Zamora, denunció los hechos que se refieren a un compra de pintura que se hizo en el mes de junio de 1984, pero el cheque fue girado con fecha 17 de octubre de 1984, del cual se desprende así como lo dice el denunciante que se llevaba una relación comercial entre el señor Sebastián Aparicio Zamora y Armando de la Torre, cosa que corrobora el propio ofendido al aceptar que se le habían hecho pagos parciales por la entrega de diversa pintura. Ya que de otra forma a la entrega de la pintura o materiales, se hubiera excedido el cheque cuestionado.

En la especie es relevante considerar que de acuerdo con el principio de la exacta aplicación penal que recoge el artículo 14 constitucional, en aplicación los siguientes brocardos: nulla poena sine lege, nulla poena sine lege previa, nulla poena sine lege stricta, nulla poena sine lege scripta.

El anterior razonamiento interesas porque Ustedes CC. Magistrados han de subsumir de manera adecuada los hechos y en consecuencia deberán declarar que el señor Alfredo de la Garza Lavín no ha dado lugar a una conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Por otro lado, el auto de formal prisión le causa agravios a mi defenso, porque de acuerdo al artículo 19 constitucional, debe de estar plenamente comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, lo anterior no se satisface del todo ya que de autos se ve claramente que con el puro cheque sin fondos y la declaración del ofendido, le decretaron auto de formal prisión.

En efecto, el Juez al dicta su auto de formal prisión en el considerando número 1, número 4 dice:

"El librador pagaba al denunciante Sebastián Aparicio Zamora un embarque de pintura por la suma de -----  
\$2'855,010.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CIN- CUENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS)  
obteniendo un lucro indebido.

Pero ésto en ninguna parte del expediente se encuentra plenamente demostrado, ya que como se dijo antes, lo único que obra en el expediente es un contrato privado en donde el señor Armando de la Torre acepta haber girado un cheque sin fondos, así como se compromete a cubrir una serie de pagos y de penas de carácter civil, y el cheque sin fondos, así como se compromete a cubrir una serie de pagos y de penas de carácter civil, y el cheque que fue devuelto por carecer de cuenta el librador, así como la denuncia de la parte ofendida.

Sin embargo, no aparece ninguna factura en donde diga qué tipo de pintura se envió, cuánta pintura se envió, quién la recibió, dónde se recibió y qué precio tenía dicha pintura, así que no se puede decir que el señor Armando de la Torre recibió un embarque de pintura por tal cantidad, ya que no se acredita con ningún documento público ni privado que llegue a esa convicción, de que este material efectivamente fue utilizado por mi defenso.

El Juez de la causa, al resolver sobre la presunta responsabilidad penal de Armando de la Torre dice que el fraude específico quedó acreditado entre otras cosas porque el librador pagaba al denunciante Sebastián

Aparicio Zamora un embarque de pintura por la suma de:-----  
 -- \$2'855,010.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS 00/100) obteniendo de esa manera un lucro indebido, cosa totalmente falsa, ya que como se expresa antes, estas consideraciones violan las garantías constitucionales de mi defenso, ya que no es verdad que se haya acreditado el embarque de pintura por la cantidad mencionada, siendo de esta forma que no satisface la conducta de mi defenso, el tipo penal que se le imputa a través del auto de formal prisión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido reiteradamente que para que se dicte un auto de formal prisión, debe estar acreditado el cuerpo del delito que se le imputa al acusado y que este debe de ser de manera plena y también dice que debe estar demostrada la presunta responsabilidad del inculpado. A continuación transcribo las siguientes tesis:

#### AUTO DE FORMAL PRISION.-

Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

Quinta Epoca.

- Tomo II, Pág. 1274.- Piña y Pastor Ignacio
- Tomo IV, Pág. 767.- Ostría Mariano y Otilio.
- Tomo V, Pág. 195.- Aguilar Manuel.
- Tomo X, Pág. 217.- García Macario.
- Tomo XIII, Pág. 674.- Guerrero Javier.

**SENTENCIA Y AUTO DE FORMAL PRISION.- PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD.-** Si bien es cierto que para decretar la formal prisión es bastante que, comprobado el cuerpo del delito, se estime probable la responsabilidad del acusado, y que toda sentencia condenatoria exige, en cambio, la demostración plena de esta responsabilidad, no por ello cabe afirmar que para condenar al procesado sean siempre indispensables mayores elementos que los que determinaron el auto de formal prisión. Puede suceder, en efecto, que las pruebas en que se funde dicho auto no sólo hagan probable -requisito mínimo- la responsabilidad del acusado, sino que la justifiquen plenamente, y en tal supuesto, de no desvirtuarse posteriormente tales pruebas, serán bastantes para que se dicte una sentencia de condena.

Sexta Epoca:

Vol. XVII, Pág. 278, A.D. 2608/56.- Pedro del Vimar Arcaraz

Unanimidad de 4 votos.

**AUTO DE FORMAL PRISION.-** El artículo 19 constitucional, señala como elementos de forma que deberán expresarse en los autos de formal prisión: a).- El delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b).- Las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar; y c).- Los datos que arroje la averiguación previa, y como requisitos de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado.

Quinta Epoca:

Tomo XXIX, Pág. 1012.- Antuñani Santiago.

El Juzgador en los considerandos número 1, número 4, dice que está acreditado el cuerpo del delito en los términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, pero dicho artículo dice que se tendrá por comprobado el cuerpo del delito cuando se acredite la existencia de los

elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal, como se dijo antes, no se encuentra acreditado en autos el lucro indebido que debió de haber obtenido mi defenso en este caso, y si para ese efecto el Juez instructor, está tomando como base la confesional del señor ARMANDO DE LA TORRE, ésto le causa agravio a mi defenso ya que él en ningún momento dijo que hubiera recibido un embarque de pintura hasta por la cantidad de: \$2'855,010.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS 00/100). Sino al contrario, el señor Armando de la Torre, en sus declaraciones rendidas ante el Ministerio Público y el Juzgador, niega categóricamente que le haya hecho algún pedido de pintura formal al señor Sebastián Aparicio Zamora, sino que sólo admite que dicho señor haya llevado dos cubetas de pintura, a donde venía laborando mi defenso.

De lo anterior se desprende, ya que el señor Armando de la Torres, en ningún momento dijo que a cambio de la pintura o de los materiales que dice el señor Sebastián Aparicio le entregó, le dió el cheque en cuestión. Sino al contrario, mi defenso ha manifestado que el señor Sebastián Aparicio, le debe cantidades de dinero, ya que le entregó dinero para comprar pintura pitsburg o comex, lo cual nunca se llevó a efecto y por tal motivo el señor Armando de la Torre considera que tiene un adeudo a su favor.

En caso de que la expresión de agravios a que hago referencia no sea suficiente, solicito a Ustedes suplan la queja a que tiene derecho mi defenso.

Por lo expuesto,

**A USTEDES CC. MAGISTRADOS, atentamente pido se sirvan:**

**Primero.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma expresando agravios del señor Armando de la Torre.**

**Segundo.- En caso necesario se supla la deficiencia de queja.**

**Tercero.- Tener por hechas las anteriores manifestaciones para los efectos legales conducentes.**

**ESPERO SE PROVEERA DE CONFORMIDAD.**

**México, Distrito Federal, a once de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.**

A la expresión de agravios la Sala resolvió con la siguiente

**S E N T E N C I A**

**T O C A: 713/85**  
**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LIC. EDUARDO NERI ACEVEDO**

**NOVENA SALA.**

-- México, Distrito Federal a 31 treinta y uno de Enero de 1986, mil novecientos ochenta y seis.-----

-----V I S T O, para resolver el presente toca número 713/85, relativo al recurso de apelación interpuesto pro el Defensor ARMANDO DE LA TORRE, en contra dle auto dictado por el C. Juez TRIGESIMO PRIMERO PENAL, quien decretó la formal prisión del segundo por el delito de FRAUDE, en la causa número 150/85; y

-----R E S U L T A N D O-----

-----1°.- Con fecha 26 veintiséis de abril de 1985, mil novecientos ochenta y cinco, el Juez TRIGESIMO PRIMERO PENAL, dictó auto, al tenor de los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO.-Se decreta la formal prisión o preventiva de ARMANDO DE LA TORRE, por considerarlo presunto responsable de FRAUDE ESPECIFICO por el cual fue consignado. SEGUNDO.-Se declara abierto el proceso ORDINARIO, para la tramitación de esta causa, enterándose a las partes que cuentan con un plazo de 15 días comunes y contables a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que ofrezcan las pruebas que a su derecho convengan las que se desahogarán a los 30 treinta días posteriores. TERCERO.-Notifíquese..."-----

-----2°.- Inconforme el Defensor de ARMANDO DE LA TORRE con la resolución anterior; Interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido en el efecto devolutivo. Celebrada la vista en esta Sala se turnó el Toca para dictar resolución; y-----

---

**CONSIDERANDO**

---

I.- El presente recurso tiene el alcance que le señalan los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales.-

II.- El C. Defensor Particular de ARMANDO DE LA TORRE, señaló como agravios que de acuerdo con la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, el tipo que le están imputando a su defendido no se adecúa a su conducta pues en él se señala que no se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido, de las constancias de autos resulta que el señor SEBASTIAN APARICIO ZAMORA denunció los hechos que se refieren a una compra de pintura que se hizo en el mes de junio de 1984, mil novecientos ochenta y cuatro, pero el cheque fue girado el 17 diecisiete de octubre de 1984, del cual se desprende asó como lo dice el denunciante que se llevaba una relación comercial entre el señor SEBASTIAN APARICIO ZAMORA y el señor ARMANDO DE LA TORRE cosa que corrobora el propio ofendido al aceptar que se le habían hecho pagos parciales por la entrega de diversa pintura ya que de otra forma a la entrega de la pintura o materiales se hubiera expedido el cheque cuestionado, debiéndose declarar que el señor ARMANDO DE LA TORRE no ha dado lugar a una conducta típica antijurídica culpable y punible y la formal prisión causa agravio a su defendido porque de acuerdo al artículo 19 Constitucional debe de estar plenamente comprobado el cuerpo del todo ya que de autos se ve claramente que con el puro cheque sin fondos y la declaración del ofendido se decretó el auto de formal prisión señalando el Juez que el librador pagara al denunciante SEBASTIAN APARICIO ZAMORA un embarque de pintura por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS 00/100, obteniendo de esta manera un lucro indebido pero esto en ninguna parte del expediente se encuentra plenamente demostrado, pues como se dijo, lo único que obra en el expediente es el contrato privado en donde el señor ARMANDO DE LA TORRE acepta haber girado un cheque sin fondos, así como se compromete a cubrir una serie de pagos y de penas de carácter civil y el cheque que fue devuelto por carecer de cuenta el librador, así como la denuncia de la ofendida, sin embargo, no aparece ninguna factura en donde diga qué tipo de pinturas se envió, cuánta pintura así que no se pude decir que el señor ARMANDO DE LA TORRE recibió un embarque de pintura por tal cantidad ya que no se acredita con ningún documento público ni privado que lleve a esta convicción de que este material efectivamente fue utilizado por su defendido, el Juez de la causa al resolver sobre la presunta responsabilidad dice que el fraude específico quedó acreditado entre otras cosas porque el librador pagaba al denunciante SEBASTIAN APARICIO ZAMORA un embarque de pintura por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS, obteniendo de esta manera un lucro indebido, cosa totalmente falsa ya que como se expresa antes, estas consideraciones violan garantías constitucionales de su defenso, pues no es verdad



que se haya acreditado el embarque de pintura, siendo de esta forma que no satisface la conducta de su defenso el tipo penal que se le imputa a través del auto de formal prisión encaminadas a la comprobación del cuerpo del delito y probable responsabilidad del acusado, insistiendo en que no se encuentra acreditado en autos el lucro indebito que debió haber obtenido su defensor en este caso y sí para el efecto el Juez Instructor está tomando como base la confesional de ARMANDO DE LA TORRE, éste le causa agravio a su defendido ya que en ningún momento dijo que haya recibido un embarque de pintura hasta por la cantidad aludida pues ante el Ministerio Público y el Juzgador niega categóricamente que le haya hecho un pedido de pintura formal al señor SEBASTIAN APARICIO ZAMORA, sino que sólo admite que dicho señor haya llevado dos cubetas de pintura a donde venía laborando su defendido desprendiéndose que éste en ningún momento dijo que a cambio de la pintura o materiales que dice el señor SEBASTIAN APARICIO ZAMORA le entregó, le dió el cheque en cuestión, sino al contrario, su defensor ha manifestado que tal señor le debe cantidades de dinero ya que le entregó dinero para comprar pintura Pitsburg o Comex, lo cual no se llevó a efecto, por lo cual su defendido ARMANDO DE LA TORRE considera que tiene un adeudo a su favor, concluya para solicitar se tenga en cuenta sus agravios y se supla la deficiencia de la queja.

----- -III.- Antes de determinar si en la presente causa se encuentra o no comprobado el cuerpo del delito de FRAUDE, a que se refiere el artículo 387 fracción XXI del Código Penal, es necesario analizar las probanzas que obran en autos, como son lo manifestado por el denunciante SEBASTIAN APARICIO ZAMORA, quien dijo que al encontrarse con el señor ARMANDO DE LA TORRE lo reconoció como la persona que le había girado un cheque por la cantidad de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS, por lo que con su automóvil le cerraron el paso al vehículo donde transitaba y vieron que este señor bajó corriendo momentos en que se cayó, por lo que lo agarraron y le hablaron a una patrulla cuyos tripulantes lo detuvieron, que el cheque aludido al ser presentado para su cobro el día 21 veintuno de octubre del mismo año, le informaron que dicho cheque era de una cuenta cancelada, que al tener a la vista a ARMANDO DE LA TORRE lo reconoce perfectamente como la persona que le giró el cheque aludido, mismo que exhibe y es el número 33744418 por la mencionada cantidad a nombre del externante y a favor del mismo con fecha 17 diecisiete de octubre de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que denuncia el delito de FRAUDE cometido en su agravio en contra de ARMANDO DE LA TORRE, cheque que le fue girado por pago de materiales consistente en pintura de aceite, acrílico y para la construcción de las escuelas de la Delegación Coyoacán, que el mencionado ARMANDO es Ingeniero en construcción o contratista y el dicente es distribuidor de materiales, por lo cual le pagó los materiales mencionados con el cheque ya especificado; lo manifestado por el indicado ARMANDO DE LA TORRE, quien dijo que el día de hoy (23 de abril de 1985), iba a bordo del vehículo propiedad del señor

ENRIQUE HERNANDEZ, quien iba manejando, cuando se cruzó en una camloneta haciendo que se parara el conductor y de la cual se bajó el capitán SEBASTIAN APARICIO ZAMORA y dos acompañantes, que lo sacaron del vehículo golpeándolo así como el Capitán lo aventó y después que lo golpearon procedieron a llamar a una patrulla para que lo trasladaran, que le rompieron los acompañantes del Capitán su camisa, que en relación al cheque 3374418 manifiesta que sí es su firma e indica que el cheque efectivamente el externante lo firmó pero no recuerda si lo hizo en blanco y en su talonario tiene el nombre de MANUEL MARTINEZ como a la persona a quien le giró dicho cheque, que acepta que le debe dinero al Capitán SEBASTIAN APARICIO ZAMORA pero no recuerda qué cantidad le debe, que dicha cantidad es por concepto de envío de pintura sin que el dicente checara qué cantidad de pintura le envió, que sí hizo un pedido de pintura pero ignora cuánta le entregaron ya que no recibió la misma, que sus cheques los llena a mano y nunca a máquina, por lo cual le extraña que el cheque esté llenado a máquina, que el mismo sí es de su cuenta bancaria en la cual no depositaba dinero por lo que piensa que el Banco le canceló la cuenta ya que no depositaba dinero pero sí pertenece al dicente la cuenta 313452-0 que pertenece a los que el dicente giró en junio de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro y por lo cual no sabe por qué tiene la fecha de octubre, que sí acepta haber firmado el cheque pero no haberlo llenado, que también acepta que tuvo tratos con el Capitán SEBASTIAN APARICIO ZAMORA respecto de un pedido de pintura; obra en autos copia fotostática del cheque 3374418 a favor de SEBASTIAN APARICIO ZAMORA por la cantidad de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS; el dictamen en grafoscopia en el cual el perito en la materia concluye que la firma que calza el cheque aludido y de fecha 17 diecisiete de octubre de 1984 (anverso) tiene el mismo origen gráfico que el de las firmas auténticas de cotejo diseñadas por el Indicado que manifestó llamarse ARMANDO DE LA TORRE y en consecuencia corresponde por su ejecución a su puño y letra; convenio celebrado el 5 de diciembre de 1984 entre el señor ARMANDO DE LA TORRE por una parte y por la otra el Capitán SEBASTIAN APARICIO ZAMORA del que aparece la declaración del primero en el sentido de haber extendido a la orden del segundo el cheque a que se refiere esta causa como pago de diversos conceptos que le adeudaba; y la declaración del Capitán SEBASTIAN APARICIO ZAMORA en el sentido de haber presentado dicho cheque para su cobro y que al no tener fondos para ser cubierto, el Banco librado lo protestó al reverso; el personal actuante dió fe de documento, ésto es, al tener a la vista un cheque expedido por ARMANDO DE LA TORRE, a favor del señor SEBASTIAN APARICIO ZAMORA, fechado el 17 diecisiete de octubre de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro y el sello de Mutlibanco Comermex. Del examen de los anteriores elementos probatorios, esta Sala estima que el delito de FRAUDE a estudio no se encuentra comprobado toda vez que conforme al párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, se requiere que el agente al librar un cheque, que a su presentación fue rechazado, tenga como fin procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido; y de lo actuado no aparece

comprobado que ARMANDO DE LA TORRE hubiere librado el cheque a que se refiere esta causa como pago de diversos conceptos que le adeudaba; y la declaración del Capitán SEBASTIAN APARICIO ZAMORA en el sentido de haber presentado dicho cheque para su cobro y que al no tener fondos para ser cubierto, el Banco librado lo protestó al reverso; el personal actuante dio fe de documento, éste es, al tener a la vista un cheque expedido por ARMANDO DE LA TORRE por DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS, a favor del señor SEBASTIAN APARICIO ZAMORA, fechado el 17 diecisiete de octubre de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro y de la cuenta número 313452-0 conteniendo una anotación al reverso que dice: "este cheque no fue pagado a su poseedor en ventanilla por causa 2, no tiene cuenta con nosotros el librador" y fechado el 21 veintiuno de octubre de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro y el sello de Multibanco Comermex. Del examen de los anteriores elementos probatorios, esta Sala estima que el delito de FRAUDE a estudio no se encuentra comprobado toda vez que conforme al párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, se requiere que el agente al librar un cheque, que a su presentación fuera rechazado, tengo como fin procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido; y de lo actuado no aparece comprobado que ARMANDO DE LA TORRE hubiere librado el cheque a que se refiere esta causa con el fin antes mencionado, toda vez que no está probado que con motivo de la expedición de dicho título de crédito hubiere obtenido material consistente en botes de pintura que le vendiera el denunciante, sino que, según se desprende del convenio suscrito por ambos, dicho cheque se libró como pago de diversos conceptos que le adeudaba, más no a la entrega de material alguno, por lo que no existe relación de causa a efecto entre la conducta (libramiento de cheque) y el resultado (procurarse ilícitamente el material de pintura), sino que dicha conducta, o sea el libramiento del cheque, se hizo para pagar adeudos anteriores que el indicado tenía con el denunciante, provenientes de entrega de material que éste último le hizo a aquél, sin que tampoco pueda estimarse que obtuvo un lucro indebido, ya que no se liberó de deuda alguna con la expedición de dicho cheque, pues conforme al artículo 7º. la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque dado en pago se presume recibido bajo la condición "salvo buen cobro".-----

-----Atento lo anterior, deberá revocarse el auto apelado y decretarse la libertad por falta de méritos con las reservas de la ley de ARMANDO DE LA TORRE en el delito de FRAUDE por el que fue consignado.-----

-----Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 425, 427, 432 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se,-----

-----R E S U E L V E :-----

-----PRIMERO.- Se revoca el auto apelado.-----

-----SEGUNDO.- Se decreta la libertad por ARMANDO DE LA TORRE falta de méritos con las reservas de ley en el delito de FRAUDE por el que fue consignado.---

-----TERCERO.- Notifíquese, dése cumplimiento a lo mandado por el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales, remítase copia autorizada de esta resolución al Juzgado Penal de su origen y en su oportunidad archívese en Toca.-----

A S I, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Novena Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados HUMBERTO VALENCIA SOLIS, ENRIQUE RIOS HIDALGO Y EDUARDO NERI ACEVEDO, siendo Ponente el último de los nombrados, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----

E.L. "a", "de ARMANDO DE LA TORRE". Vale. Doy fe.-----

**Al analizar este caso, concluimos:**

**Primero.-** La Procuraduría General de Justicia considera que no es necesario que se reúnan todos los elementos del delito para ejercitar la acción penal por el delito de FRAUDE ESPECIFICO (fracción XXI).

**Segundo.-** El Juez de primera instancia no aprecia nunca la falta de relación causal entre el libramiento del cheque y la obtención de lucro.

**Tercero.-** Es hasta el Tribunal de Alzada cuando se le da correcta interpretación al tipo penal estudiado.

**EN RESUMEN:** En el caso transcrito, tuvieron conocimiento del problema tres Instituciones que mantienen continuo trato con este tipo de problemas y, es únicamente la última de estas quien comprende la descripción típica de la fracción XXI del Artículo 387 del Código Penal.

**CONCLUSIONES**

=====

1.- La derogación del tipo anterior del libramiento de cheque sin fondos es un gran acierto de política criminal.

2.- La nueva tutela penal del cheque sin fondos es un tipo abierto que tiene implicaciones constitucionales en su contra.

3.- El bien jurídicamente protegido en la fracción XXI del artículo 387, es el patrimonio de las personas pues sólo es punible dicho libramiento cuando el fin perseguido es el hacerse ilícitamente de algo o alcanzar un lucro indebido.

4.- La conducta punible.- es simple la cuestión relativa a la conducta, ya que ésta quedará integrada por el sólo hecho de librar el cheque contra un cuenta bancaria que se lleve en una institución o sociedad nacional de crédito, que permita la presentación del delito continuado conforme al artículo 7 fracción III del Código Penal.

5.- Para que el tipo quede integrado, se debe partir de la base de haber librado un cheque y que éste sea devuelto por dos causas: o no tener cuenta el librador o que el rechazo sea por insuficiencia de fondos. Se reducen las hipótesis típicas, pues no se podrá sancionar conforme a la fracción XXI al que libre sin autorización, error en el texto, etc.

6.- El resultado: aún cuando se trata de un delito que afecta a las

personas en su patrimonio, no es requisito para la integración del delito, que se produzca un resultado material consistente en la disminución del patrimonio del beneficiario del cheque, como consecuencia del acto de libramiento, pues únicamente exige el fin del libramiento sea hacerse de una cosa u obtener un lucro indebido; habrá delito si se alcanza o no el fin perseguido.

7.- Los elementos normativos son los conceptos de "ilícitamente" y el de "indebido", que son identificados con el artículo 386 del Código Penal que describe el fraude genérico.

8.- La culpabilidad: se trata de un delito que sólo puede ser cometido en forma dolosa, pues el acto de libramiento tiene que ser ejecutado con la finalidad de obtener un lucro indebido u obtener ilícitamente una cosa.

No es concebible la forma culposa o imprudencia, ya que se requiere la orientación final de la conducta.

9.- La punibilidad: será la del fraude vigente en la época actual, siguiendo las reglas de cuantificación basadas en el salario mínimo vigente.

10.- La perseguibilidad será a petición de parte (querrela) sin importar el monto de lo defraudado a partir del 31 de diciembre de 1991 anteriormente era de oficio cuando excedía de quinientas veces el salario y no había una relación entre el librador (sujeto activo) y beneficiario (sujeto pasivo) de las mencionadas en el artículo 399 Bis del Código Penal.

## BIBLIOGRAFIA

=====

BACIGALUPO, Enrique: "Lineamientos de la Teoría del Delito", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1978.

"Tipo y Error". Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1973.

"Manual de Derecho Penal". Ed. Temis, Bogotá, 1984.

CARDENAS, Raúl: "Derecho Penal Mexicano", Parte Especial, Vol. I, Ed. Jus, México, 1964.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl: "Código Penal Anotado", Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.

"Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A., México, 1976.

CERVANTES AHUMADA, Raúl: "Títulos y Operaciones de Crédito", 9a. Edición, Ed. Herrero, S.A., México, 1976.

CORDOBA RODA, Juan: "Una Nueva Concepción del Delito", Ed. Ariel, Barcelona, 1963.

CUELLO CALON, Eugenio: "Derecho Penal", Parte General. T. I, Bosch,



Barcelona, 1956.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: 13 de Enero de 1984.

FINZI, Marcelo: "El Delito Preterintencional", Buenos Aires, 1944.

FRANCO GUZMAN, Ricardo: "Errores y Absurdos sobre el Cheque sin Fondos", Vol. III. Primera Edición, 1974, Ed. Procuraduría General de la República.

"La culpabilidad y su aspecto negativo", en Criminalia, año XXVII, México, 1976.

GARCIA RAMIREZ, Sergio: "Derecho Procesal Penal", Ed. Porrúa, S.A., México, 1974.

"Justicia y Reformas Legales". Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1985.

GOMEZ MONT URUETA, Fernando: Tesis Profesional "El Principio Nemo Auditor ante las Excluyentes de Responsabilidad", México, 1980.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco: "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa, S.A., México, 1979. (Los Delitos, Tomo II).

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José: "El cheque, su aspecto mercantil y bancario, su tutela penal", 4a Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.

JESCHECK, Hans: "Tratado de Derecho Penal", Parte General, Tomos I y II, Bosch, Barcelona, 1981.

JIMENEZ DE ASUA, Luis: "La Ley y el Delito", Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1979.

"Tratado de Derecho Penal", Tomo III, 2a. Edición.

JIMENEZ HUERTA, Mariano: "Derecho Penal Mexicano", Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.

LUENGO CREEL, Eduardo: Tesis Profesional "El tipo abierto y sus implicaciones constitucionales", México, 1979.

MAURACH, Reinhart: "Tratado de Derecho Penal", Tomos I y II, Ariel, Barcelona 1962.

PAVON VASCONCELOS, Francisco: "Comentarios de Derecho Penal", Ed. Porrúa, S.A., México, 1978.

RIGHI, Esteban: "El cuerpo del delito en el artículo 19 de la Constitución Nacional", Anuario Jurídico. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, VI-1979, Año. 1980.

RODRIGUEZ MOURULLO, Gonzalo: "Derecho Penal", Parte General. Ed. Civitas, Madrid, 1978.

VELA TREVIÑO, Sergio: "El nuevo tratamiento penal del cheque sin fondos", Sobretiro de Revista de Investigaciones Jurídicas. Escuela Libre de Derecho. México, 1984.

"Antijuridicidad y Justificación". Ed. Porrúa, S.A., México, 1976.

ZAFFARONI, Raúl: "Teoría del Delito", Ed. Ediarra, Buenos Aires, 1973.

"Manual de Derecho Penal", Parte General, Ed. Ediar,  
Buenos Aires, 1982.

"Tratado de Derecho Penal", Parte General, Tomo III, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1981.